

Bogotá D.C., 28 de enero de 2025

Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ -Reparto-

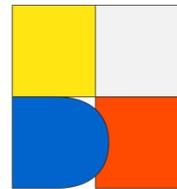
E. S. D.

Asunto: Protección de derechos e intereses colectivos con solicitud de medida cautelar de urgencia

Accionados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Unidad Nacional de Planeación Minero Energética (UPME).

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**, identificada con NIT 901.652.590-1, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal través del presente escrito presentamos **ACCIÓN POPULAR** en contra del: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-(MADS)**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** y la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA (UPME)** para solicitar la protección de los derechos colectivos al acceso a servicios públicos de forma eficiente y oportuna, a la moralidad administrativa, al derecho de los consumidores y usuarios, al goce a un ambiente sano y protección al medio ambiente, debido a la falta de ejecución de los proyectos necesarios para garantizar la transmisión energética en la zona centro-oriental del país, conocidos como UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso, con fundamento en los siguientes:

I.	PARTES Y REPRESENTANTES	2
1.1	Accionante	2
1.2	Accionadas	2
1.3	Entidad vinculada	3
II.	ANOTACIONES PREVIAS	3
III.	HECHOS	4
3.1	Hechos que constatan el riesgo de desabastecimiento energético por la falta de ejecución de los proyectos Chivor Norte II y Sogamoso	5
3.2	Proyecto UPME 03-2010 “Chivor Norte II”	12
3.2.1	Auto 6112 (ANLA) - SRF 651 (MADS).....	18
3.2.2	Auto 11615 (ANLA) - SRF 679 (MADS).....	22
3.2.3	Auto 11615 (ANLA) - SRF 395 (MADS).....	27
3.3	Proyecto UPME 01-2013 “Sogamoso”	31
3.3.1	Auto 2720 (ANLA) – SRF 678 (MADS).....	34
IV.	DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS	39



4.1	Amenaza del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.....	39
4.2	Vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.....	44
4.2.1	Del procedimiento aplicable al trámite de sustracción de reserva forestal.....	44
4.2.2	La vulneración a la moralidad administrativa en los proyectos Chivor y Sogamoso.....	46
4.3	Vulneración del derecho colectivo protección del medio ambiente.....	49
IV.	AGOTAMIENTO DE LA SOLICITUD PREVIA	51
V.	PRETENSIONES	52
VII.	MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA	53
7.1	Requisitos de procedencia	53
7.2	Solicitud	54
VI.	COMPETENCIA.....	55
VII.	PRUEBAS Y OFICIOS.....	55
VIII.	NOTIFICACIONES.....	59

I. PARTES Y REPRESENTANTES

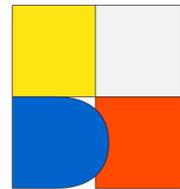
1.1 Accionante:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal.

1.2 Accionadas:

Las entidades presuntamente responsables de la vulneración, peligro y amenaza de los derechos colectivos, son las siguientes:

1. **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**, representada legalmente por **Susana Muhamad González**. Dirección: Calle 37 N° 8-40, Bogotá DC. Teléfono: +57 6013323400. Correo: procesosjudiciales@minambiente.gov.co
2. **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, representada legalmente por **Rodrigo Elias Negrete Montes**. Dirección: Carrera 13A # 34 - 72, Bogotá DC. Teléfono: +57 +57 (601) 2540100. Correo: notificacionesjudiciales@anla.gov.co
3. **Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME)**, representada legalmente por Carlos Adrián Correa Flórez. Dirección: Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 - Piso 14. Teléfono: +57 601 222 06 01 ext. 222. Correo: notificaciones@upme.gov.co



1.3 Entidad vinculada:

Se solicita vincular al presente medio de control, en condición de coadyuvante, a la entidad ejecutora de los proyectos UPME 03-2020 CHIVOR NORTE 230 kV y UPME 01-2013 SOGAMOSO 500kV, en el marco de lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, artículo 24:

- **Grupo de Energía de Bogotá:** representada legalmente por Juan Ricardo Ortega López. Dirección: Cra. 9 # 73-44 Piso 6. Teléfono: 3268000. Correo: correspondencia@geb.com.co.

II. ANOTACIONES PREVIAS

Bogotá y Cundinamarca están en alto riesgo de desabastecimiento energético, así lo dan a conocer autoridades como la Procuraduría General de la Nación¹, el Concejo de Bogotá² y la alcaldía de Bogotá³, y gremios del sector como el Consejo Nacional de Operación del Sector Eléctrico⁴, el Grupo de Energía de Bogotá⁵, entre otros. Las causas principales son: **(i)** insuficiente capacidad de transmisión energética para la operación del Sistema Interconectado Nacional -SIN- y, **(ii)** falta de ejecución de proyectos clave que permitan una interconexión sostenible.

Dos (2) de los proyectos clave para garantizar la transmisión energética a corto y mediano plazo son: **(i)** UPME 03-2010 Chivor Norte II y **(ii)** UPME 01-2013 Sogamoso, adjudicados en el año 2010 y 2013 (respectivamente) por la Unidad Nacional de Planeación Energética (UPME). Estos proyectos permitirían la interconexión de Bogotá, Boyacá y Cundinamarca, y la atención de la demanda de energía del país en el corto, mediano y largo plazo, pues robustece el Sistema Interconectado Nacional -SIN- para la región de Cundinamarca, centro del país y potenciales zonas de otros departamentos⁶.

No obstante, los proyectos no se encuentran en operación debido a las omisiones y demoras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Se destaca que, dentro del procedimiento de licenciamiento ambiental se requiere que esta autoridad otorgue permiso de sustracción de la Reserva

¹ Procuraduría General de la Nación. Boletín 1138 de 2024. Tomado de: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/fuerte-llamado-atencion-procuradora-por-demoras-tramites-ambientales.aspx> (Anexo 1).

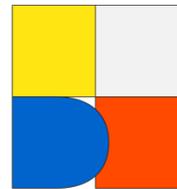
² Concejo de Bogotá. Boletín No. 208 de 2024. “Situación de la energía eléctrica en Bogotá enciende las alarmas de un posible racionamiento”. Tomado de: <https://concejodebogota.gov.co/situacion-de-la-energia-electrica-en-bogota-enciende-las-alarmas-de-un/cbogota/2024-09-25/160827.php> (Anexo 2)

³ EL TIEMPO. “¿Por qué a Bogotá le urge tener nuevas líneas de transmisión de energía eléctrica?”. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/bogota/por-que-a-bogota-le-urge-tener-nuevas-lineas-de-transmision-de-energia-electrica-3329608> (Anexo 3)

⁴ REDMAS. “Bogotá y sus alrededores tendrían apagones en dos años por retrasos en proyectos eléctricos”. Tomado de: <https://redmas.com.co/colombia/Bogota-y-sus-alrededores-tendrian-apagones-en-dos-anos-por-retrasos-en-proyectos-electricos-20230824-0059.html> (Anexo 4)

⁵ EL TIEMPO. “Presidente del grupo de energía de Bogotá los cortes están a la vuelta de la esquina”. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/bogota/presidente-del-grupo-energia-de-bogota-los-cortes-estan-a-la-vuelta-de-la-esquina-3329944> (Anexo 5)

⁶ Se destaca que “el centro y oriente del país concentra el 25% de población colombiana y representa el 32% de la demanda nacional de energía”. Enlaza Grupo de Energía de Bogotá. Respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos. Código 50071220300000011. (Anexo 46).



Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, en un término máximo de 65 días (Resolución 110 de 2022⁷ MADS). A la fecha han transcurrido (en algunos casos) más de tres (3) años desde la radicación de la solicitud, sin que el Ministerio haya dado viabilidad a los trámites.

Actualmente, el Ministerio tiene represados cuatro (4) trámites de sustracción de reserva forestal (SRF): **el primero** se encuentra **desde el 6 de junio de 2023** en revisión de la Oficina Jurídica del MADS (SRF 395); **el segundo** se encuentra **desde el 8 de abril de 2024** para firma de la ministra (SRF 651); y **los otros dos restantes**, se encuentran en revisión técnica del MADS (SRF 678 y 679). Se destaca que, los proyectos cuentan autorización técnica por lo tanto no generan una afectación ecosistémica con la sustracción solicitada, no obstante, siguen represados.

Estas demoras injustificadas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) tienen consecuencias sobre el futuro energético del país⁸:

- Limitaciones en el suministro de energía a finales del 2025, en especial en los cinturones alrededor de Bogotá.
- Alta dependencia de generación termoeléctrica para abastecer el servicio.
- Incapacidad de garantizar el suministro eléctrico para las pruebas, puesta en marcha y operación de los megaproyectos Regiotram de Occidente y 1ra Línea del Metro de Bogotá.
- Inviabilidad de ampliar los planes y flotas de movilidad eléctrica.
- Se pone en riesgo la concreción efectiva de los derechos de los ciudadanos y de los diferentes sectores que lo componen (salud, educación, vivienda, industria, comercio, entre otros) los cuales materializan el goce efectivo, la disponibilidad y certeza de cubrimiento de sus necesidades⁹.

Por lo anterior, resulta necesaria la intervención judicial en defensa de los derechos colectivos relacionados con el manejo y aprovechamiento racional de los recursos, el acceso eficiente y oportuno a los servicios públicos, la moralidad administrativa, los derechos de los consumidores y usuarios, así como el disfrute de un ambiente sano y la protección del medio ambiente.

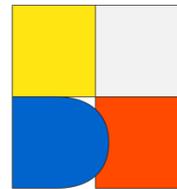
III. HECHOS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) tiene detenidos los trámites de sustracción de reserva forestal sobre los proyectos: **(i)** UPME 03-2010 Chivor Norte II y **(ii)** UPME 01-2013 Sogamoso, por la falta de cumplimiento oportuno y diligente de sus obligaciones. Como consecuencia, los trámites de modificación de licencia ambiental que se surten ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se encuentran suspendidos hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) se pronuncie de fondo, situación que pone en riesgo la sostenibilidad energética a corto y mediano plazo.

⁷ Resolución derogada por la Resolución 1705 de diciembre de 2024 MADS.

⁸ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. Tomado de: <https://www.youtube.com/live/AwPJFhjzfcg> minuto (Anexo 6).

⁹ Grupo de Energía de Bogotá. Código 5007122030000011. (Anexo 46).



A continuación, se detalla la necesidad de ejecución de los proyectos y el alto riesgo de desabastecimiento energético y se hace un recuento de los proyectos y retrasos en la ejecución de las líneas de transmisión UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso.

3.1 Hechos que constatan el riesgo de desabastecimiento energético por la falta de ejecución de los proyectos UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso:

1. En agosto del 2023, el Consejo Nacional de Operación del Sector Eléctrico remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) documento que detalla los riesgos sobre la operación del Sistema Interconectado Nacional -SIN, resaltando la necesidad de iniciar ejecución en los proyectos de expansión UPME 03-2010 “Chivor Norte” y UPME 01-2013 “Sogamoso”, así¹⁰:

“(…) se identifican situaciones riesgosas que podrían afectar el abastecimiento seguro y confiable de la demanda en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca y Meta (área Oriental).

Específicamente, para una demanda de potencia superior a 3500 MW en esta área y sin considerar los proyectos de expansión Chivor-Chivor II Norte-Bacatá 230 kv, Virginia-Nueva Esperanza 500 kv y Sogamoso Norte Nueva Esperanza 500kv, se necesitarían de manera obligatoria 23.5 unidades equivalentes de generación en esta parte del SIN, ello para asegurar la confiabilidad y seguridad en esta fracción del Sistema. La probabilidad de contar con dichas unidades de generación es menor al 40%.

Según la revisión de las proyecciones de demanda de potencia, 3500 MW es el valor de activación de los riesgos para el área, el cual podría presentarse durante el año 2025. Así mismo, los proyectos de expansión de transmisión Chivor-Chivor II Norte Bacatá 230 Kv y Sogamoso Norte Nueva Esperanza 500kv tienen una fecha de puesta en entrada en servicio posterior al pico de potencia del año 2025.

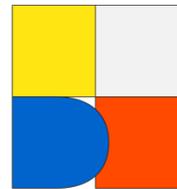
A la fecha, la línea de transmisión Virginia-Nueva Esperanza 500kv es el único proyecto que podría estar en operación antes del año 2025 (…): -Subraya y negrilla fuera de texto-

2. El 2 de abril de 2024, el alcalde de Bogotá alertó acerca de la poca infraestructura de redes de interconexión eléctrica, en particular la necesidad de dar trámite a los proyectos UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso y, de una posible crisis energética en los próximos años:

“lo que más le preocupa a la administración distrital es la infraestructura de redes de interconexión eléctrica en el corto y mediano plazo.

(…)

¹⁰ REDMAS. “Bogotá y sus alrededores tendrían apagones en dos años por retrasos en proyectos eléctricos”. Tomado de: <https://redmas.com.co/colombia/Bogota-y-sus-alrededores-tendrian-apagones-en-dos-anos-por-retrasos-en-proyectos-electricos-20230824-0059.html> (Anexo 4).



Según Galán, las redes de energía de la ciudad “son deficientes y no tendrán la capacidad para abastecer a la ciudad en un año o año y medio, y eso podría desatar una crisis energética”. También advirtió que hay “obsolescencia” de las mismas.

Pero la preocupación del alcalde Galán es realmente el suministro de energía en los próximos años. En su pronunciamiento, el mandatario se refiere a las redes de transmisión que le garantizarán a la capital el fluido suficiente para abastecer a una población cada vez más creciente –se estima que Bogotá tiene más de 7,5 millones de habitantes y con la región suman alrededor de 10 millones o más-, y también a las necesidades futuras en transporte masivo.

*Puntualmente, la ciudad depende de las **líneas de transmisión Chivor Norte, con capacidad para 230 kilovoltios, y Sogamoso, de 500 kilovoltios.** Aunque se empezaron a ejecutar hace cerca de 10 años, **hoy ninguna de las dos está lista, por el contrario, se han enfrentado a inconvenientes con propietarios de predios y comunidades**”¹¹.-Subraya y negrilla fuera de texto-.*

3. El 3 de abril de 2024, el presidente del Grupo de Energía de Bogotá (GEB) manifestó que, el crecimiento de la demanda energética y la falta de avances en los proyectos de transmisión que iniciaron hace más de ocho (8) años generan un alto riesgo de desabastecimiento energético:

“El crecimiento del consumo de energía en Bogotá y la Sabana continúa en ascenso, solo en marzo pasado tuvo un aumento del 8 por ciento, pero sin duda será mayor en el corto plazo con el desarrollo urbanístico que presenta la ciudad, las nuevas industrias y empresas que se están instalando y con los proyectos de renovación del parque automotor de la flota de TransMilenio, la primera línea del metro y el Regiotram de Occidente.

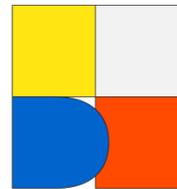
Todos van a demandar mucha más energía eléctrica, pero ya hoy la oferta está siendo superada por la demanda, tanto así que el presidente del Grupo Energía Bogotá (GEB), Juan Ricardo Ortega, afirma que hay 14.000 viviendas en la capital y la región, data center y nuevas fábricas a las que “no se les puede garantizar energía”.

Este problema es porque los proyectos de nuevas redes de transmisión, como Chivor Norte y Sogamoso, que comenzaron hace cerca de 8 años, no han podido avanzar por la oposición de propietarios de bienes, comunidades y por discusiones ambientales.

***“Estamos en un momento de enorme vulnerabilidad (...) Si la demanda de energía sigue creciendo y no hay nuevas líneas de transmisión, hay que decidir qué parte de las demandas, en algunas horas pico, no van a poder ser abastecidas”,** le dijo Ortega a EL TIEMPO, quien se mostró preocupado y aseguró que “el impacto ambiental de no hacer estos proyectos es mucho mayor que el impacto de hacerlos”.*

La realidad de la región es que estamos en un camino con huecos y ya estamos sin llanta de repuesto. La oferta y la demanda tienen que estar cuadradas segundo a segundo, y la energía que tenemos disponible en el centro del país hoy en día ya es igual a la demanda. Tenemos que traer energía de Ituango o de Sogamoso o de Chivor.

¹¹ EL TIEMPO. ¿Por qué a Bogotá le urge tener nuevas líneas de transmisión de energía eléctrica?. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/bogota/por-que-a-bogota-le-urge-tener-nuevas-lineas-de-transmision-de-energia-electrica-3329608> (Anexo 3).



Y si esa energía no la podemos traer va a haber faltantes y alguien va a prender un bombillo y no va a haber suficiente corriente para abastecerlo. La demanda en marzo creció 8 por ciento y si sigue creciendo así, a final de este año, si no hay nuevas líneas de transmisión que puedan traer esos electrones de las hidroeléctricas baratas, de Ituango, de Sogamoso o de Chivor, va a tocar decidir que parte de las demandas en algunas horas picos no van a poder ser abastecidas. ¿Qué quiere decir eso? Que en algunos barrios o en algunas regiones o municipios tendrán apagones, probablemente en la hora pico, que es de 6 de la tarde a 9 de la noche”¹². -Subraya y negrilla fuera de texto-

4. El 12 de junio de 2024, el concejal Juan David Quintero advirtió acerca del posible *apagón energético* derivado de la insuficiencia en su transmisión y la falta de operación de dos (2) proyectos: Norte Chivor y Sogamoso. Así:

*“Bogotá podría enfrentarse a un apagón Energético debido a la falta de construcción de proyectos clave de transmisión energética: **Norte Chivor, Sogamoso y Virginia Nueva Esperanza** y es que, para el vocero, dichos proyectos deberían haber sido culminados entre 2015 y 2018.*

De acuerdo con datos del Grupo Energía Bogotá (GEB), la generación de energía que satisface la demanda de la capital, Cundinamarca y Meta, es de 3.500 MW, pero la demanda diaria de esta región ya ronda los 3.000 MW. Quintero señaló que “solamente el metro de Bogotá demandará cerca de 50 MW al mes”, lo que podría generar un desequilibrio entre la oferta y la demanda energética en pocos años.

(...)

*La empresa Enlaza, propiedad del GEB, comenzó el proceso de licenciamiento ambiental ante la Agencia Nacional de Licencias Ambientales en 2016 para las redes de transmisión Norte-Chivor y Sogamoso. No obstante, debido a que estas redes atraviesan zonas de reserva ambiental, **se requiere la aprobación del Ministerio de Ambiente, lo cual ha sido un proceso lento**” según comentó Quintero.*

*El concejal expresó su **preocupación por la falta de avance en los trámites de licenciamiento, mencionando que la ministra Susana Muhamad ha centralizado estos procesos, generando una parálisis que podría derivar en racionamientos de energía para 2025**”¹³. -Subraya y negrilla fuera de texto-*

5. El 25 de septiembre de 2024, el Concejo de Bogotá¹⁴ realizó debate de control político a la situación de energía eléctrica, plan de acción climática y proyectos de infraestructura eléctrica en la ciudad de Bogotá. Se destaca:

¹² EL TIEMPO. “Presidente del grupo de energía de Bogotá los cortes están a la vuelta de la esquina”. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/bogota/presidente-del-grupo-energia-de-bogota-los-cortes-estan-a-la-vuelta-de-la-esquina-3329944> (Anexo 5).

¹³ INFOBAE. “Bogotá estaría en riesgo de apagón a partir del 2025 por falta de proyectos de transmisión energética”. Tomado de: <https://www.infobae.com/colombia/2024/06/13/bogota-estaria-en-riesgo-de-apagon-a-partir-de-2025-por-falta-de-proyectos-de-transmision-electrica/> (Anexo 40).

¹⁴ CONCEJO DE BOGOTÁ. Boletín No. 208 de 2024. “Situación de la energía eléctrica en Bogotá enciende las alarmas de un posible racionamiento”. Tomado de: <https://concejodebogota.gov.co/situacion-de-la-energia-electrica-en-bogota-enciende-las-alarmas-de-un/cbogota/2024-09-25/160827.php>

“Bogotá está en riesgo de desabastecimiento y racionamiento de energía”, manifestó el concejal Samir Bedoya Piraquive (partido MIRA), en una dura advertencia a la que también se unieron la concejala Clara Lucía Sandoval (Partido Liberal Colombiano) y el concejal Julián Rodríguez Sastoque (partido Alianza Verde).

“La ciudad tendrá una crisis de energía en 2026 si no se completan los proyectos de infraestructura eléctrica”, indicó Sandoval. **“Para ese año, la probabilidad sería del 89 % de no contar con la generación de energía necesaria”**, sentenció Rodríguez Sastoque.

El concejal Juan David Quintero (En Marcha), por su parte, incluyó en la conversación al Gobierno Nacional: **“A mí me parece supremamente curioso que el Ministerio de Ambiente y el presidente la República defiendan la lucha sobre el cambio climático y al mismo tiempo estén quemando carbón en termozipa para que Bogotá tenga energía”**.

(...)

Por su parte, Andrés López, vocero de Enel Colombia, solicitó una **articulación interinstitucional para destrabar los proyectos de infraestructura eléctrica que requiere la ciudad y avanzar así con la ejecución de los mismos**.

(...)

Finalmente, Sandra Forero (Centro Democrático) cerró el debate con la siguiente sentencia: **“Se confirma que Bogotá y 11 municipios de Cundinamarca están en inminente riesgo de apagón desde finales de 2025 con grandes impactos económicos, ambientales y sociales; y la razón es la ausencia de una red de transmisión completa”**¹⁵. -Subraya y negrilla fuera de texto-

6. El Grupo de Energía de Bogotá (GEB) en un informe acerca de los proyectos de transmisión en el área oriental emitido para el segundo semestre de 2024, destacó que Bogotá se encuentra en alto riesgo de desabastecimiento energético por el estancamiento de las licencias ambientales UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso¹⁶:

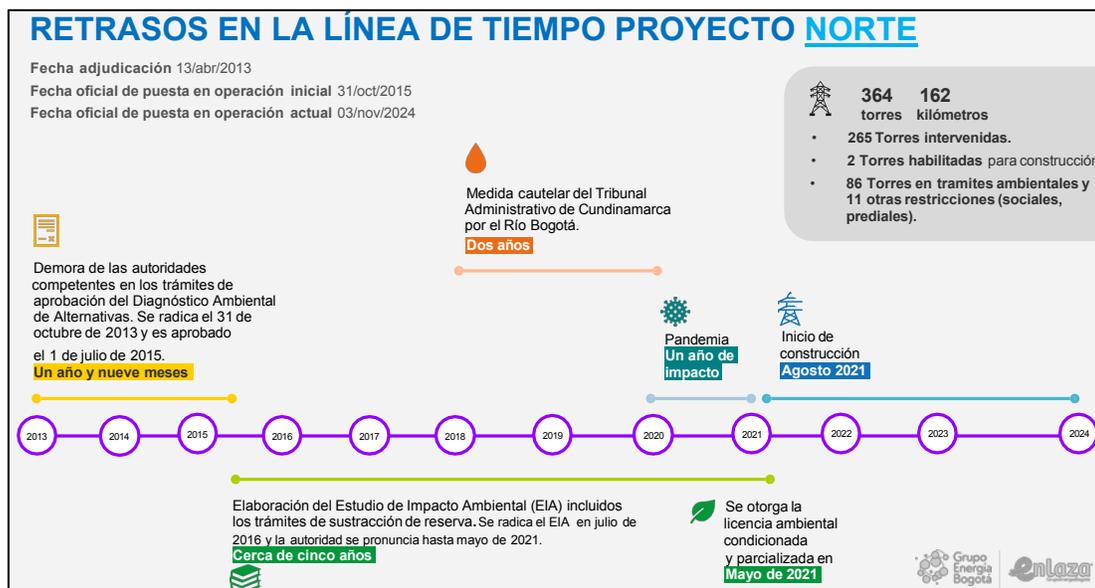


¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Grupo de Energía de Bogotá. “Análisis de la situación de abastecimiento energético de Bogotá. Tomado de: <https://www.grupoenergibogota.com/medios/multimedia/infografia-desabastecimiento> (Anexo 41).

Tomado de: Grupo de Energía de Bogotá (GEB). “Análisis de la situación de abastecimiento energético de Bogotá”. (Anexo 41)

6.1 El proyecto UPME 03-2010 Norte Chivor II¹⁷ tenía fecha de operación inicial el 31 de octubre de 2015. En el pasado el proyecto sufrió demoras a causa de la pandemia, de la realización de los estudios ambientales y de las medidas adoptadas por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A hoy el proyecto no está en operación por la falta de trámite del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a las solicitudes de sustracción de reserva forestal:



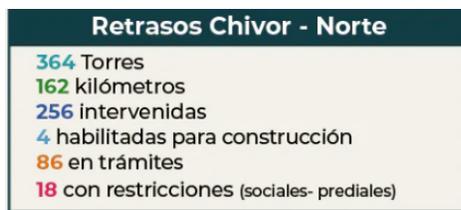
Tomado de: Grupo de Energía de Bogotá (GEB)¹⁸. (Anexo 6)

De acuerdo con el informe presentado por el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) a la Comisión Primera Permanente Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, durante la sesión del 18 de septiembre de 2024, de las 364 torres proyectadas solamente 256 han sido intervenidas, 86 se encuentran en trámites y 18 tienen restricciones sociales y prediales¹⁹, veamos:

¹⁷ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. Tomado de: <https://www.youtube.com/live/AwPJFhjfzfcg> (Anexo 6).

¹⁸ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. Tomado de: <https://www.youtube.com/live/AwPJFhjfzfcg> (Anexo 6).

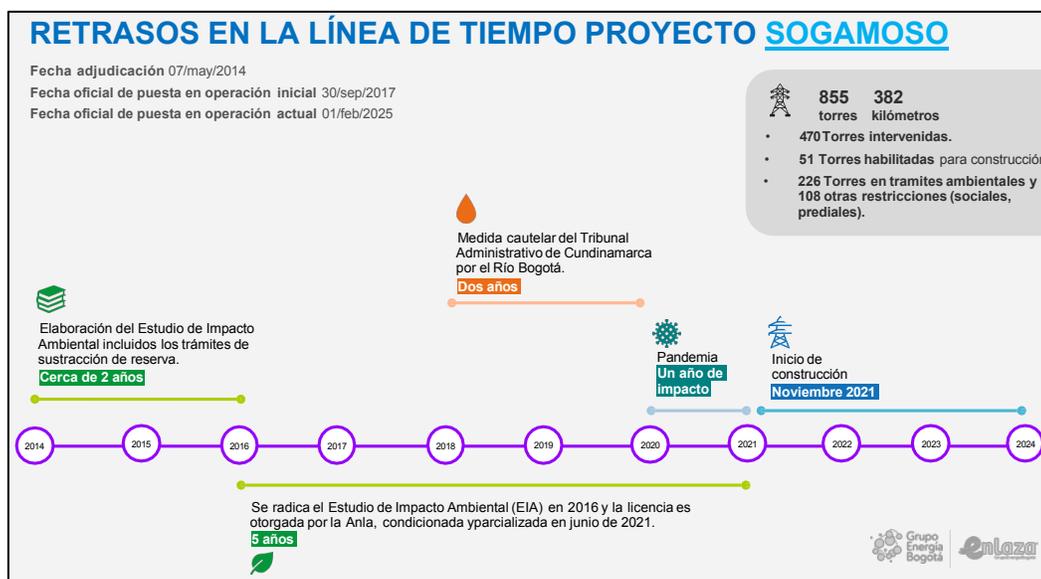
¹⁹ Grupo de Energía de Bogotá. “Análisis de la situación de abastecimiento energético de Bogotá”. Tomado de: <https://www.grupoenergibogota.com/medios/multimedia/infografia-desabastecimiento> (Anexo 41).



Radicación Estudio de Impacto Ambiental: Julio de 2016

Tomado de: Grupo de Energía de Bogotá (GEB). “Análisis de la situación de abastecimiento energético de Bogotá”. (Anexo 41)

6.2 El proyecto UPME 01-2013 Sogamoso²⁰ tenía fecha de operación inicial el 7 de mayo de 2014. En el pasado el proyecto sufrió demoras a causa de la pandemia, de la realización de los estudios ambientales y de las medidas adoptadas por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado²¹. A hoy el proyecto no está en operación por la falta de trámite del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a las solicitudes de sustracción de reserva forestal²².



Tomado de: Grupo de Energía de Bogotá (GEB)²³. (Anexo 6)

De acuerdo con el informe presentado por el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) a la Comisión Primera Permanente Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, durante la sesión del 18 de septiembre de

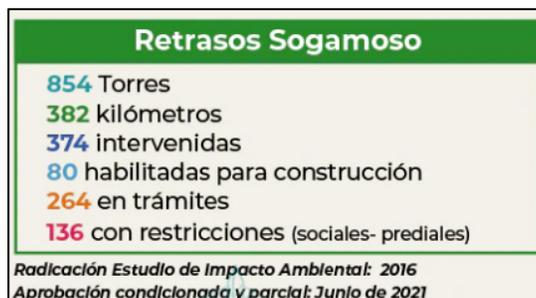
²⁰ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. Tomado de: <https://www.youtube.com/live/AwPJFhjzfcg> (Anexo 6).

²¹ Acción popular con radicado 25000-23-27-000-2001-90479-01.

²² A la fecha de presentación de la presente demanda este plazo culminó sin la entrada en operación del proyecto.

²³ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. Tomado de: <https://www.youtube.com/live/AwPJFhjzfcg> (Anexo 6).

2024, de las 854 torres proyectadas solamente 374 han sido intervenidas, 264 se encuentran en trámites y 136 tienen restricciones sociales y prediales²⁴, veamos:



Tomado de: Grupo de Energía de Bogotá (GEB). “Análisis de la situación de abastecimiento energético de Bogotá”. (Anexo 41)

7. El 25 de septiembre de 2024, la senadora Sandra Forero solicitó a la Procuraduría General de la Nación iniciar investigación preliminar y seguimiento al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) por la falta de trámite sobre la solicitud de sustracción de reserva forestal de los proyectos UPME 2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso, por cuanto se está generando un alto riesgo de materialización de la crisis energética en Bogotá, *“hay procesos que por reglamentación debían durar 6 meses, y llevan en el ministerio hasta 3 años sin resolverse, llevando a un riesgo de crisis energética a Bogotá y algunos municipios de Cundinamarca”*²⁵.

8. El 2 de octubre de 2024, la Procuraduría General de la Nación emitió Boletín 1138-2024 en el que le hizo un *“fuerte llamado de atención (...) por demoras en trámites ambientales (...) **no puede ser que estos trámites, que deberían tardar tres meses, se demoren hasta dos años. (...) Existen trámites que han durado más de dos años como Sogamoso 500, el Chivor Norte, Virginia - Nueva Esperanza, esenciales para la seguridad energética en Bogotá que están siendo demorados por las autoridades ambientales”***²⁶. - *Subraya y negrilla fuera de texto.*

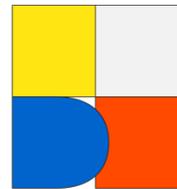
9. El 30 de diciembre de 2024, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) en respuesta²⁷ a la solicitud de protección de derechos colectivos que realizó FEDE. Colombia destacó que, los proyectos se encaminan a garantizar la continuidad y universalidad de la prestación del servicio público domiciliario de electricidad, constituyen una medida de mitigación de riesgos de interrupción y no existen otros

²⁴ Grupo de Energía de Bogotá. “Análisis de la situación de abastecimiento energético de Bogotá. Tomado de: <https://www.grupoenergiabogota.com/medios/multimedia/infografia-desabastecimiento> (Anexo 41).

²⁵ SEMANA. “Por demoras en trámites que ponen en riesgo garantía de energía en Bogotá, piden a la Procuraduría investigar a Min.Ambiente”. Tomado de: <https://www.semana.com/politica/articulo/por-demoras-en-tramites-que-ponen-en-riesgo-garantia-de-energia-en-bogota-piden-a-la-procuraduria-investigar-a-minambiente/202446/>

²⁶ Procuraduría General de la Nación. Boletín 1138 de 2024. Tomado de: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/fuerte-llamado-atencion-procuradora-por-demoras-tramites-ambientales.aspx>

²⁷ Grupo de Energía de Bogotá. Código 50071220300000011. Respuesta a la Solicitud de protección de derechos colectivos. (Anexo 46).



proyectos que puedan atender estas necesidades. Así mismo, destacó las consecuencias desfavorables por la falta de entrada en operación de los proyectos:

*“Teniendo en cuenta ese contexto y ante los requerimientos actuales del sistema eléctrico de la zona centro oriental, **la omisión de la respuesta oportuna y de fondo frente a las sustracciones solicitadas afecta: (i) a los potenciales suscriptores o usuarios, particularmente a complejos residenciales, la industria, datacenters y comercio, quienes tendrán una asignación de capacidad por parte del Operador de Red condicionada a la entrada en operación de los proyectos a cargo de GEB/ENLAZA. (ii) La confiabilidad del servicio de energía eléctrica en la zona centro oriental por cuanto existen riesgos operativos ante el estrés del sistema de transmisión existente.** En síntesis, los retrasos antes referidos generan las siguientes consecuencias desfavorables para el proyecto y para el ejecutor:*

*a) En los trámites de sustracción 679, 651, 678, **retrasa el otorgamiento de la modificación de licencia ambiental.***

*b) **Desplaza los cronogramas para las actividades de obra y tendido** en todos los sitios de torre por mayores tiempos en la etapa de construcción debido a la discontinuidad de los tramos habilitados para obra. Asimismo, **se genera mayor permanencia de los contratistas** de construcción (actividades preliminares, obra, montaje y tendido) e interventoría en territorio, debido a la falta de liberación de los sitios de obra asociados al trámite la modificación ambiental.*

*c) **Genera mayores costos de Gerenciamiento del Proyecto.** El desplazamiento en el tiempo acarrea que GEB/ENLAZA deba mantener por más tiempo la dirección y gerenciamiento del proyecto a su cargo.*

d) Se afecta el tiempo de construcción de 100 sitios de torre.

*e) **Reprocesos en la gestión predial** y mayores valores de negociación de servidumbre por nuevos requerimientos de los propietarios.*

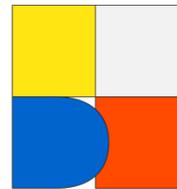
f) Debido a no contar con la totalidad del proyecto licenciado el ejecutor debe ingresar en diferentes momentos a los sitios de obra. Esto genera nuevos requerimientos de la comunidad para permitir el ingreso a los sitios de obra.

***g) Desplaza la fecha de puesta en operación de los proyectos**²⁸. -Subraya y negrilla fuera de texto-*

Lo anterior evidencia que las demoras en el trámite de sustracción de reserva forestal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) ponen en riesgo la prestación del servicio de energía eléctrica en la zona centro oriental del país. Esta situación representa una amenaza y vulneración frente a los derechos colectivos relacionados con el acceso eficiente y oportuno a los servicios públicos, la moralidad administrativa, los derechos de los consumidores y usuarios, así como el disfrute de un ambiente sano y la protección del medio ambiente.

3.2 Proyecto UPME 03-2010 “Chivor Norte II”:

²⁸ Ibídem.



10. En enero de 2013, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) inició el proceso de contratación “UPME 03-2010 Chivor Norte Bacatá” con el objeto de seleccionar “un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II norte 230 kV y las líneas de transmisión asociadas”²⁹.

El proyecto contaba con una capacidad de transmisión de 230 kilovoltios en 164 kilómetros aproximadamente³⁰, con jurisdicción en **trece (13) municipios** de Cundinamarca y **siete (7) municipios** de Boyacá³¹, mediante la construcción de³²:

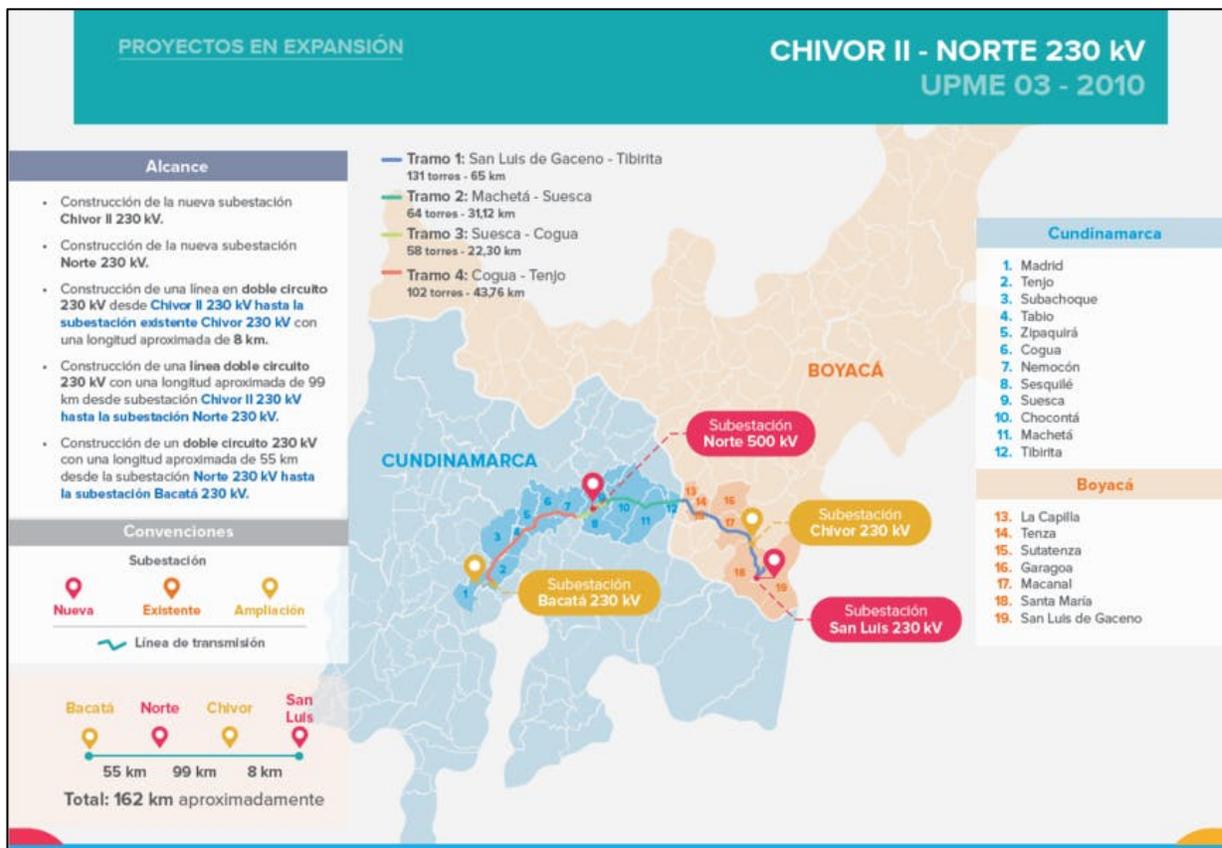
- Subestación Chivor II 230 kV con cuatro (4) módulos de línea asociados, a ubicarse en un área cercana a la actual subestación Chivor 230 kV.
- Subestación Norte 230 kV con cuatro (4) módulos de línea asociados y dos (2) de transformación, a ubicarse en inmediaciones de los municipios de Tocancipá, Gachancipa y Sesquilé en Cundinamarca, al norte de la ciudad de Bogotá.
- Una línea en doble circuito 230 kV, desde la nueva subestación Chivor II 230 KV hasta la Subestación existente Chivor 230 KV.
- Una línea doble circuito 230 kV con una longitud aproximada de 100 km, desde la nueva subestación Chivor II 230 kV hasta la nueva subestación Norte 230 KV.
- Un doble circuito 230 KV con una longitud aproximada de 43 km, desde la nueva subestación Norte 230 KV hasta la subestación existente Bacatá 230 KV localizada en el municipio de Tenjo – Cundinamarca, al noroccidente de la ciudad de Bogotá.
- Dos (2) módulos de línea a 230 kV, en la subestación Bacatá 230 KV.

²⁹ UPME. “UPME 03-2010 Chivor Norte Bacatá”. Tomado de: <https://www1.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Paginas/UPME-03-2010-Chivor-Norte-Bacata.aspx> (Anexo 7).

³⁰ Unidad de Planeación Minero Energético. Descripción del Proyecto. (Anexo 8).

³¹ ENLAZA. “Chivor ii Norte”. Tomado de: <https://www.enlaza.red/proyectos-en-desarrollo/chivor-ii-norte-230-kv-upme-03-2010-cundinamarca-y-boyaca#> (Anexo 9).

³² Unidad de Planeación Minero Energético. Descripción del Proyecto. (Anexo 10).



Tomado de: ENLAZA. “Chivor ii Norte”. (Anexo 9).

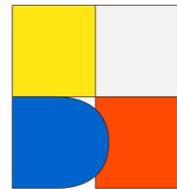
El plazo máximo aproximado para obtener el trámite de licenciamiento ambiental culminaba en marzo de 2017. Por su parte, la construcción y puesta en operación se proyectó transcurridos 20 meses³³.

11. El 16 de abril de 2013, la Unidad de Planeación Minero Energética adjudicó el proceso de contratación “UPME 03-2010 Chivor Norte Bacatá” a la Empresa Energía de Bogotá S.A E.S.P (hoy Grupo de Energía de Bogotá), al presentar oferta económica por USD 44.842.310 dólares a diciembre de 2012³⁴. (Anexo 11).

“Considerando lo anterior, la Directora de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME procedió a seleccionar como Adjudicatario al Proponente EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P

³³ Enlaza. “2. Descripción del Proyecto EEB”. Tomado de: <https://www.enlaza.red/proyectos-en-desarrollo/chivor-ii-norte-230-kv-upme-03-2010-cundinamarca-y-boyaca#>! (Anexo 10).

³⁴ Unidad de Planeación Minero Energética. “Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230kv y líneas de transmisión asociadas”. Tomado de: https://www1.upme.gov.co/PromocionSector/ConvocatoriasSTN/UPME-03-2010/Acta_adjudicacion.pdf. (Anexo 11).



al haber presentado la Oferta Económica con el menor valor presente, correspondiente a USD\$ 44.842.310,00 dólares constantes de diciembre 31 de 2012”³⁵.

12. El 28 de marzo de 2013, el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación en el marco de la acción popular con radicado 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). En los numerales 4.13 y 4.23 del fallo ordenó: (Anexo 12).

“4.13. ORDÉNASE al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -, promover la cooperación con visión regional de los entes territoriales entre sí y con las diferentes autoridades ambientales y demás actores relacionados con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá para desarrollar planes de acción consensuados que compartan metas y recursos financieros, técnicos e institucionales. Para los fines anteriores y como punto de partida, ORDÉNASE al CECH y posteriormente a la GCH delimitar la Región Hídrica del Río Bogotá. (...)

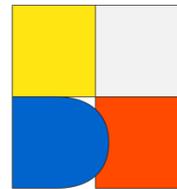
4.23. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a todos y cada uno de los entes territoriales que hacen parte de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, identifiquen e inventarién las áreas de manejo a las cuales hace referencia el Código de Recursos Naturales – Decreto 2811 de 1974 y las zonas de protección especial tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos que se encuentren en su jurisdicción, y de manera inmediata adopten las medidas necesarias para la protección, conservación y vigilancia de las mismas.

En especial: i) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Municipio de Villapinzón que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación del Páramo de Guacheneque, nacimiento del Río Bogotá; ii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital que en el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopten las medidas necesarias para la protección y conservación de los nacimientos de agua que se encuentran en el corredor ambiental de la zona oriental de Bogotá; iii) ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para la protección y conservación del Distrito de Manejo Integrado del Salto de Tequendama. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica - CECH – y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – GCH -las actividades que realicen”³⁶.

13. El 29 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de la acción popular referida en el numeral anterior abrió incidente de desacato “No. 74-Torres de Energía” contra la

³⁵ Unidad de Planeación Minero Energética. “Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230kv y líneas de transmisión asociadas”. Anexo 9). Tomado de: https://www1.upme.gov.co/PromocionSector/ConvocatoriasSTN/UPME-03-2010/Acta_adjudicacion.pdf. (Anexo 11).

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). MP: Gustavo Moya Angel y otros. (Anexo 12).



Empresa de Energía de Bogotá (hoy Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.) para proteger y conservar las zonas de influencia de la cuenca Río Bogotá en las que se construirían los proyectos de expansión e interconexión de las redes de alta tensión de energía eléctrica denominados UPME- 03- 2010 y UPME-01- 2013³⁷.

14. El 17 de octubre de 2019, la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el “*incidente No. 74 - Torres de energía*” y, el 4 de junio de 2020, resolvió el recurso de reposición y aclaración contra el auto que resolvió el “*incidente No 74*”. Con este dio viabilidad para que la Autoridad de Licencias Ambientales otorgara la licencia ambiental, atendiendo las siguientes consideraciones³⁸:

- Revisar el trazado de los proyectos UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso, y hacer estudios comparativos de los predios donde quedaría la subestación.
- La licencia ambiental no se puede conceder para la construcción de la Subestación Norte en la vereda de San José del municipio de Gachancipá, sino en la zona contigua que fue materia de la inspección judicial por ubicarse en una cota más alta que la del río Bogotá.
- El uso del suelo del predio ubicado en la VEREDA SAN JOSÉ no puede ser destinado para la construcción de la subestación de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013. El Grupo de Energía de Bogotá debía adicionar la documentación presentada conforme lo permite el Decreto 1076 de 2015, complementar el diagnóstico ambiental de alternativas, y presentar a la autoridad ambiental “...*un estudio comparativo de las opciones de predios para la Subestación Norte en el Municipio de Gachancipá*”, que le permita a la ANLA evaluar y comparar las diferentes opciones.

15. El 10 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió el concepto técnico 3517 que recogió el análisis y evaluación sobre los resultados del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Grupo de Energía de Bogotá (GEB)³⁹.

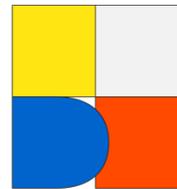
16. El 12 de junio de 2020, y teniendo en consideración el análisis contenido en el concepto técnico 3517, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante Resolución 1058 de 2020, otorgó licencia ambiental **parcial** al Grupo Energía Bogotá (GEB), para la ejecución del proyecto⁴⁰. En esta se ordenó la ejecución de un “*diagnóstico ambiental de alternativas*” solamente para la subestación Norte y el trazado de líneas que conectan hasta las torres NB12 y CHIIM 174. (Anexo 14).

³⁷ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Radicación: 2021168890-2-000. “*Respuesta a la citación de control político para el proyecto UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS Expedientes LAV0044-00- 2016 y 05ECO208-00-2021*”. Tomado de: <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-08/Respuestas%20ANLA%202021168890-2-000.pdf> (Anexo 13).

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Resolución 1508 de 2020: “*Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones*”. Tomado de: <https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-upme-03-2010-subestacion-chivor-ii-y-norte-230-kv-lta> (Anexo 14).

⁴⁰ *Ibidem*.



“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá – Cundinamarca y por ende del trazado de las líneas que la conecten hasta las torres denominadas NB12 y CHIIN 174, siguiendo los Términos de Referencia DA-TER-3-01 establecidos mediante Resolución 1277 del 30 de junio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser adaptados a las particularidades del proyecto, así como a las características ambientales regionales y locales en donde se pretende desarrollar el mismo. Cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación. Para lo anterior, deberá tener en cuenta la Metodología General para la Elaboración y Presentación Estudios Ambientales, establecida según Resolución 1402 de 25 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que le aplique y/o sustituya”⁴¹.* Subraya y negrilla fuera de texto-

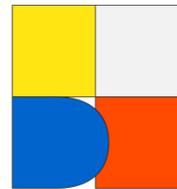
17. El 10 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) expidió la Resolución 467 (Anexo 15) con la que resolvió los recursos de reposición sobre la licencia ambiental, y la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, con la que aclaró el referido acto administrativo (Anexo 16).

18. En el marco de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y teniendo en cuenta las indicaciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) tiene en trámite **dos (2) solicitudes de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y tres (3) solicitudes de sustracción de reserva forestal** ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), requisito indispensable para continuar con el trámite de licenciamiento:

Modificación de licencia ambiental (ANLA)	Estado	Sustracción de reserva forestal (MADS)	Estado
Auto 6112 “Modificación 3”	Suspendido por demoras del MADS	SRF 651	Para firma en el despacho de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) desde el 8 de abril de 2024.
Auto 11615 “Modificación 2”	Suspendido por demoras del MADS	SRF 395	En revisión de la Oficina Jurídica del MADS desde el 6 de junio del 2023.
		SRF 679	Para revisión del MADS desde el 22 de noviembre de 2024.

Tal como se detallará a continuación, **las solicitudes de modificación en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales están suspendidas** en espera de pronunciamiento del Ministerio de Ambiente

⁴¹ Ibidem.



y Desarrollo Sostenible (MADS), en algunos casos, este Ministerio **tienen retrasos por más de tres años.**

3.2.1 Auto 6112 (ANLA) - SRF 651 (MADS):

- **Trámite de licenciamiento ambiental - Auto 6112 (ANLA):**

19. El Grupo de Energía de Bogotá adelantó el *diagnóstico ambiental de alternativas* para la **reubicación de la subestación Norte 230KV.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) se pronunció mediante Auto 2525 de 2021 confirmado mediante el Auto 4955 de 2022. En éste se seleccionó la alternativa en el municipio de Sesquilé, indicando que se requiere *estudio de impacto ambiental*⁴². (Anexo 22).

20. El 21 de julio de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) radicó el *estudio de impacto ambiental* para la modificación de la licencia ambiental sobre la llegada a la subestación Norte y la línea de transmisión a 230 kV, con una longitud aproximada de 17,64 km, cincuenta y dos (52) sitios de torre, ocho (8) plazas de tendido y dos (2) patios de almacenamiento, localizados en jurisdicción de los municipios de Cogua, Nemocón Sesquilé y Suesca en el departamento de Cundinamarca⁴³.

21. El 8 de agosto de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió el Auto de Inicio 6112 y con este inició el trámite administrativo de evaluación del *estudio de impacto ambiental* radicado por el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) para la modificación de una Licencia Ambiental contenida en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020⁴⁴. (Anexo 23).

22. El 8 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió el Acta de reunión 46 y con esta treinta (30) requerimientos al Grupo de Energía de Bogotá (GEB) necesarios para continuar con los trámites de modificación de la licencia ambiental⁴⁵. (Anexo 24).

23. El 10 de noviembre de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) a través del radicado 20236200855312, presentó la respuesta a la información adicional requerida, dando cumplimiento a los 30 requerimientos efectuados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)⁴⁶. (Anexo 22).

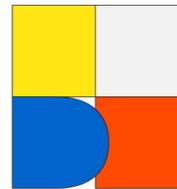
⁴² Unidad de Planeación Minero Energética. Respuesta al derecho de petición radicado 20241530125551 del 25 de julio de 2024. Pág. 4. (Anexo 22).

⁴³ Unidad de Planeación Minero Energética. Auto 6112 de 2023: “Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”. (Anexo 23).

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Acta de reunión de información adicional 46 del 08/09/2024. (Anexo 24).

⁴⁶ Unidad de Planeación Minero Energética. Respuesta al derecho de petición radicado 20241530125551 del 25 de julio de 2024. Pág. 4. (Anexo 22).



24. El 29 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) expidió el Auto 9861 con el que **suspendió** los términos de solicitud de modificación de la licencia ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023⁴⁷. (Anexo 25).

Lo anterior, por cuanto **no** se cuenta con el requisito previo y obligatorio correspondiente al acto administrativo que concede la sustracción temporal o definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

25. El 15 de julio de 2024, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en respuesta al derecho de petición radicado por la Fundación para el Estado de Derecho informó que el trámite de sustracción de reserva forestal por parte del Ministerio de Minas y Energías (MADS) **se constituye en una ruta crítica del proyecto:**

*“GEB radicó el Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia ambiental para la llegada a la subestación Norte 230 kV, con Auto de Inicio 6112 del 8 de agosto de 2023, se efectuó visita de evaluación entre el 22 y 25 de agosto de 2023, y se realiza la Reunión de Información Adicional para el 8 de septiembre de 2023 con 30 requerimientos, los cuales fueron radicados el 10 de noviembre de 2023, sin embargo, **están suspendidos los términos de evaluación de la modificación de licencia ambiental desde el 29 de noviembre de 2023 hasta tanto no se tenga el pronunciamiento del MADS sobre la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá para 5 sitios de torre** que cuenta con Auto de Inicio 076 del 18 de septiembre de 2023 y realización de la visita de evaluación el 23 de octubre de 2023. Por consiguiente, la obtención del licenciamiento ambiental y la construcción de la subestación Norte 230 kV **se configura como la ruta crítica del proyecto**”⁴⁸. -Subraya y negrilla fuera de texto-*

- **Trámite de sustracción de reserva forestal: SRF 651 (MADS).**

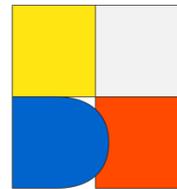
26. El 12 de julio de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) mediante radicado 2023E1029836 solicitó la sustracción definitiva de 0,3113 hectáreas y la sustracción temporal de 0,2329 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá⁴⁹.

27. El 18 de septiembre de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió el Auto 76 por medio del cual ordenó la apertura del expediente SRF 651 y el inicio de la evaluación de la

⁴⁷ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Auto 9861 del 29 de noviembre de 2023: “Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”.

⁴⁸ Unidad de Planeación Minero Energética. Respuesta al derecho de petición radicado 20241530125551 del 25 de julio de 2024. Pág. 4. (Anexo 22).

⁴⁹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Auto 76 de 2023: “por medio del cual ordenó la apertura del expediente SRF 651 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá”. (Anexo 26).



solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del río Bogotá⁵⁰. (Anexo 26).

28. El 23 de octubre de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) practicó una salida de verificación técnica a las áreas solicitadas en sustracción⁵¹.

29. El 8 de abril de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el concepto técnico 47 y con este la evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución 620 de 2022 “a partir del cual se elaboró el acto administrativo que comunica la decisión y que se encuentra en proceso de firma en el despacho Ministerial”⁵².(Anexo 22).

30. El 30 de diciembre de 2024, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) en respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos resaltó que las demoras en la puesta en marcha del proyecto son responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):

Resumen del trámite	
Norma aplicable al trámite de sustracción	Resolución 110 de 28 de enero de 2022 del MADS
Fecha de radicación de la solicitud	7 de julio de 2023
Tiempo transcurrido desde la radicación de la solicitud	358 días hábiles
Estado del trámite	Sin decisión de la autoridad
Afecta modificación de licencia ante ANLA	Si
Afecta construcción	Si

“MADS ha incurrido en demoras en la expedición del acto administrativo que aprueba la sustracción necesaria para obtener la modificación de la licencia ambiental No. 3 ante la ANLA, requerida para la construcción de la Subestación Norte y sus líneas asociadas. Debido a la falta de pronunciamiento por parte del MADS, el trámite de modificación de la licencia ambiental actualmente se encuentra suspendido, de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 201510. Mediante esta disposición se establece que, en caso de requerirse la sustracción, es indispensable aportar a la autoridad ambiental encargada del licenciamiento el acto administrativo por la cual se sustraen las áreas.

(...)

Estado del trámite: A la fecha de la presente solicitud, el MADS no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada por el GEB/ENLAZA el día 7 de

⁵⁰ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Auto 76 de 2023: “por medio del cual ordenó la apertura del expediente SRF 651 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá”. (Anexo 26).

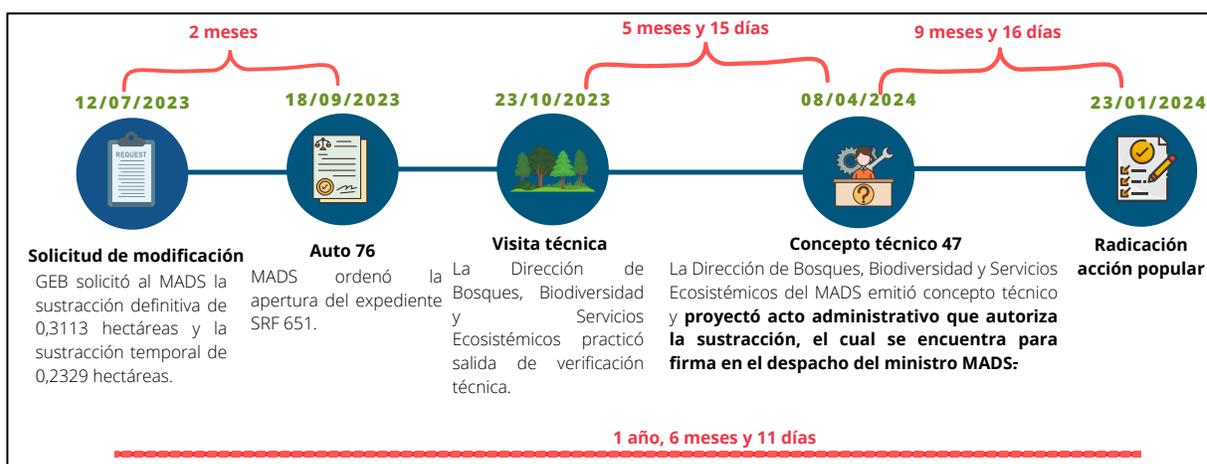
⁵¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respuesta derecho de petición radicado 2102224E2048723. Pág 5. (Anexo 22).

⁵² Ibídem.

julio de 2023, lo cual genera demoras en el licenciamiento ambiental y, por ende, en la construcción del proyecto y su puesta en operación.

Gestiones de debida diligencia: GEB/ENLAZA ha cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para el trámite de modificación de sustracción. Asimismo, ha presentado múltiples comunicaciones ante el MADS, solicitando información sobre el estado del trámite y el respectivo impulso. A pesar de todas las gestiones, no ha sido posible obtener la decisión de fondo de sustracción. En el Anexo 3 se incluye el resumen de las gestiones más recientes realizadas ante el MADS asociadas a la insistencia del pronunciamiento de la autoridad⁵³. -Subraya y negrilla fuera de texto-

31. A continuación, se presenta de forma gráfica la línea de tiempo que constata las demoras en el trámite y decisión por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el proceso de sustracción de áreas de reserva forestal protectora productora Cuenca del Río de Bogotá:



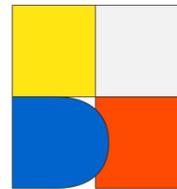
Elaboración propia: Demoras MADS proceso SRF651.

Las dilaciones en el trámite de licenciamiento son responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y corresponden a:

- Desde la radicación de la solicitud **ha transcurrido un (1) año, seis (6) meses y 11 días contados** hasta la radicación de esta demanda, sin que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) se pronuncie sobre el trámite.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) **lleva más de ocho (8) meses** en proceso de firma del proyecto de decreto que autorizaría la modificación de las áreas de reserva, sin que a la fecha haya expedido el acto.

32. A la fecha, el proyecto de acto administrativo sigue en la oficina de la ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), tal como quedó evidenciado en la respuesta emitida por esta autoridad

⁵³ Grupo de Energía de Bogotá. Código 5007122030000011. (Anexo 46).



el 5 de diciembre de 2024 (Anexo 22). Tiempo en el cual, se incrementa el riesgo de desabastecimiento energético y con esto la inminente violación a los derechos colectivos al manejo y aprovechamiento racional de los recursos, al acceso a servicios públicos de forma eficiente y oportuna, a la moralidad administrativa, al derecho de los consumidores y usuarios, al goce a un ambiente sano y protección al medio ambiente.

3.2.2 Auto 11615 (ANLA) - SRF 679 (MADS):

- **Trámite de solicitud de licenciamiento ambiental: Auto 11615 (ANLA):**

33. El 7 de diciembre de 2022, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) mediante radicado 2022276204-1-000 solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la “*modificación 2*” de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1058 de 2020 y con esta⁵⁴:

- Incluir veinte (20) nuevos sitios de torres, tres (3) nuevas plazas de tendido y veintitrés (23) accesos.
- Reubicar diez (10) nuevos sitios de torre.
- Autorizar el aprovechamiento forestal de nuevos individuos.

Las actividades se proyectaron en el departamento de Cundinamarca, en los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid.

34. El 14 de diciembre de 2022, se llevó a cabo reunión virtual de socialización de los resultados de la verificación preliminar de la documentación presentada por el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) para el trámite de modificación de la licencia ambiental del proyecto que “*tuvo como resultado APROBADA*”⁵⁵.

35. El 26 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expidió el Auto No. Auto 11615 “*Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones*”, a efectos de evaluar el estudio de impacto ambiental presentado por el Grupo de Energía de Bogotá (GEB)⁵⁶. (Anexo 27).

36. El 16 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió el Auto 829 “*Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022*”⁵⁷, dada la imposibilidad de culminar la visita de evaluación por oposición social. El Grupo de Energía de Bogotá (GEB) radicó recurso de reposición en marzo de 2023, el cual fue negado mediante Auto 4462 del 21 de junio de 2023⁵⁸.

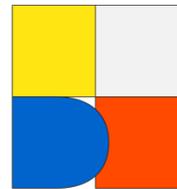
⁵⁴ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 11615 de 2022: “*Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones*”. (Anexo 27).

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 829 de 2023: “*Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022*”. (Anexo 28).

⁵⁸ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 4462 de 2023: “*Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones*”. (Anexo 29).



37. El 23 de enero de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió el Auto 235⁵⁹ con el que se levantó la suspensión de los términos del trámite administrativo de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 11615 de 2022.

38. Entre el 3 y el 8 de febrero de 2024 y, el 23 y 27 de febrero de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó 51 requerimientos, los cuales fueron subsanados por el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) el 26 de abril de 2024⁶⁰.

39. El 10 de mayo del 2024, mediante Auto 3042⁶¹ la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) **suspendió el trámite de evaluación** hasta tanto no se tenga pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) frente a la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá para dos sitios de torre, realizada mediante radicado 2022E1042319 del 1 de noviembre del 2022.

- **Trámite de sustracción de reserva forestal: SRF 679:**

40. El 1° de noviembre de 2022, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) radicó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río de Bogotá para el desarrollo del proyecto, sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos⁶².

41. El 30 de diciembre de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) solicitó al Grupo de Energía Bogotá (GEB) subsanar el trámite y allegar el acto administrativo del Ministerio del Interior frente a la procedencia de la consulta previa⁶³.

42. El 23 de enero de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) radicó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) la subsanación de documentos requerida previo a dar trámite a la solicitud de sustracción de reserva forestal⁶⁴.

⁵⁹ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 235 de 2024: *“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”*. (Anexo 30).

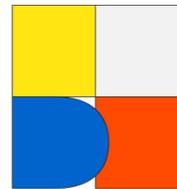
⁶⁰ Unidad de Planeación Minero Energética. Respuesta al derecho de petición radicado 20241530125551 del 25 de julio de 2024. (Anexo 22).

⁶¹ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 3042 de 2024: *“Por el cual suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”*. (Anexo 31).

⁶² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos radicado 2102224E2048723. Pág 9. (Anexo 21).

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Ibidem*.



43. El 30 de enero de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) mediante radicado 2023E1002528 requirió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) pronunciamiento acerca de la solicitud de sustracción de reserva forestal⁶⁵.

44. El 6 de marzo de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) allegó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) la Resolución ST 1741 del 2023 “sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades” emitida por el Ministerio del Interior⁶⁶.

45. El 31 de marzo de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) mediante documento con radicado 2023E1014283 reiteró la solicitud de sustracción de reserva forestal, debido a la importancia y necesidad de la transmisión energética en Bogotá y Cundinamarca⁶⁷.

46. El 9 de junio de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) informó al Grupo de Energía de Bogotá (GEB) que los polígonos solicitados en sustracción NB_82AN y NB_116N, se traslapan parcialmente con áreas previamente sustraídas por la Resolución 620 de 2018. En consecuencia, requirió ajustar la base cartográfica de la solicitud de sustracción⁶⁸.

47. El 30 de junio de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) ratificó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) la solicitud de área de sustracción definitiva requerida para la construcción de la NB_Torre 82AN y el desistimiento de la solicitud NB_116N⁶⁹.

48. El 1° de noviembre de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) realizó una mesa técnica entre el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) y la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con el fin de dilucidar las inconsistencias cartográficas. Las cuales fueron subsanadas por el contratista el 14 de noviembre de 2023⁷⁰.

49. El 18 de diciembre de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) emitió el Auto 105 “por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción

⁶⁵ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Auto 105 de 2023: “por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta de Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones”. (Anexo 32).

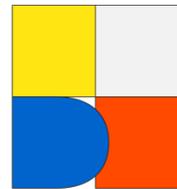
⁶⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos radicado 2102224E2048723. Pág 9. (Anexo 21).

⁶⁷ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Auto 105 de 2023: “por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta de Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones”. (Anexo 32).

⁶⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos radicado 2102224E2048723. Pág 9. (Anexo 21).

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*.



*definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta de Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones*⁷¹.

El acto establece que, de acuerdo con la información cartográfica allegada, el área solicitada en sustracción definitiva corresponde a 0,1 hectáreas mientras que la temporal corresponde a 0,02 hectáreas.

50. El 13 de marzo de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambientes y Desarrollo Sostenible (MADS) practicó una visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción⁷².

51. El 23 de septiembre de 2024, en la reunión referida en el numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) requirió nuevamente información al Grupo de Energía de Bogotá (GEB)⁷³.

52. El 22 de noviembre de 2024, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) radicó la información solicitada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)⁷⁴. Sin que a la fecha el Ministerio haya emitido decisión acerca de la solicitud de sustracción de reserva.

53. El 30 de diciembre de 2024, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) en respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos que realizó la Fundación para el Estado de Derecho manifestó:

Resumen del trámite	
Norma aplicable al trámite de sustracción	Resolución 110 de 28 de enero de 2022 del MADS
Fecha de radicación de la solicitud	1 de noviembre de 2022
Estado del trámite	Sin decisión de la autoridad
Tiempo transcurrido desde la radicación de la solicitud	524 días hábiles
Afecta modificación de licencia ante ANLA	Si
Afecta construcción	Si

“MADS ha incurrido en demoras en la expedición del acto administrativo que aprueba la sustracción necesaria para obtener la modificación de la licencia ambiental No. 2 ante la ANLA. Debido a la falta de pronunciamiento por parte del MADS, el trámite de modificación de la licencia ambiental actualmente se encuentra suspendido⁸, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 20159. Mediante esta disposición se establece que, en caso de requerirse la sustracción, es indispensable aportar a la autoridad ambiental encargada del licenciamiento el acto administrativo por la cual se sustraen las áreas.

⁷¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Auto 105 de 2023: “por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta de Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones”. (Anexo 32).

⁷² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos radicado 2102224E2048723. Pág 9. (Anexo 21).

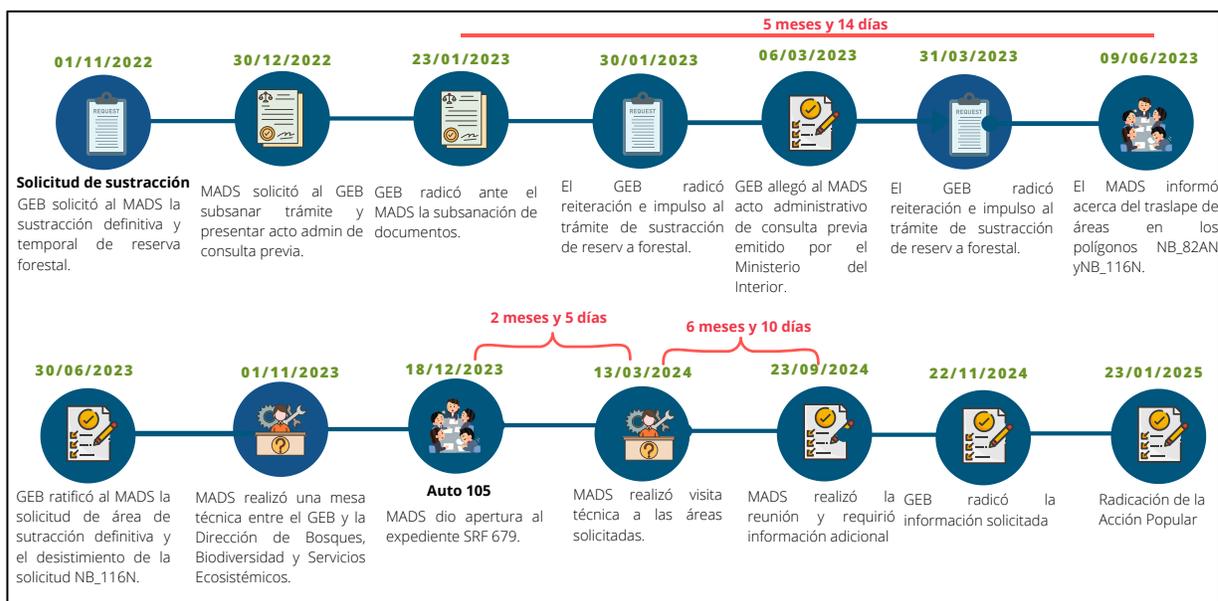
⁷³ *Ibidem*

⁷⁴ *Ibidem*

Estado del trámite: A la fecha de la presente solicitud, el MADS no ha emitido un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada por el GEB/ENLAZA el día 1 de noviembre de 2022, lo cual genera demoras en la solicitud de modificación de licencia ambiental 2 del proyecto tramitada ante ANLA y en la construcción del proyecto.

Gestiones de debida diligencia: GEB/ENLAZA ha cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para el trámite de modificación de sustracción. Asimismo, ha presentado múltiples comunicaciones ante el MADS, solicitando información sobre el estado del trámite y el respectivo impulso. A pesar de todas las gestiones, no ha sido posible obtener la decisión de fondo de sustracción. En el **Anexo 2** se incluye el resumen de las gestiones más recientes realizadas ante el MADS asociadas a la insistencia del pronunciamiento de la autoridad (2024)⁷⁵. -Suraya y negrilla fuera de texto-.

54. A continuación, se presenta de forma gráfica la línea de tiempo que constata las demoras en el trámite y decisión por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el proceso de sustracción de áreas de reserva forestal protectora productora Cuenca del río de Bogotá:

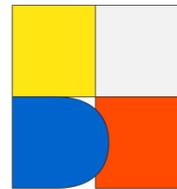


Elaboración propia: Demoras MADS proceso SRF-679.

Las dilaciones en el trámite de licenciamiento son responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y corresponden a:

- Desde la radicación de la solicitud **han transcurrido dos (2) años, dos (2) meses y 23 días contados** hasta la radicación de esta demanda, sin que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) se pronuncie sobre el trámite.

⁷⁵ Grupo de Energía de Bogotá. Código 50071220300000011. (Anexo 46).



- En la vigencia del 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) solamente realizó una visita técnica y emitió el Auto de apertura 105 de 2023.

55. Los trámites realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) son insuficientes y tardíos para la necesidad de ejecución del proyecto. A la fecha, la Entidad continúa realizando estudios sin presentar resultados y consideraciones, todo lo cual retrasa de forma considerable la puesta en marcha del proyecto de transmisión energética.

3.2.3 Auto 11615 (ANLA) - SRF 395 (MADS):

- **Trámite de sustracción de reserva forestal - SRF 395 (MADS):**

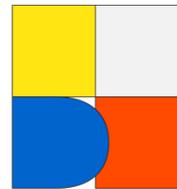
56. El 17 de abril de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) emitió la Resolución No. 620 *“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la reserva forestal protectora productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”*. (Anexo 18). En este acto se ordenó:

- Sustracción definitiva de 1,61 hectáreas de la Reserva Forestal – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid.
- Sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, distribuidas en 1,01 hectáreas para las plazas de tenido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre. Por un plazo de tres meses.

57. El 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) emitió la Resolución No. 268, mediante la cual modificó la duración del permiso de sustracción definitiva. Anteriormente, este permiso tenía una vigencia de un año, término en el cual, de no obtener licencia ambiental el área retornaba a su condición de reserva, pero con la nueva resolución se estableció lo siguiente: *“en caso de no obtener las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes por parte de las autoridades ambientales competentes, el área sustraída recuperará su condición de reserva forestal”*⁷⁶. (Anexo 19).

58. El 8 de abril de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió la Resolución 326, mediante la cual modificó la duración del permiso de sustracción temporal. Anteriormente, este permiso tenía una vigencia de un año, término en el cual de no obtener licencia ambiental el área retornaba a su condición de reserva, pero con la nueva resolución se estableció lo siguiente: *“El término de sustracción temporal corresponderá a la duración de las actividades sometidas a la sustracción*

⁷⁶ Unidad de Planeación Minero Energética. Resolución 268 de 2020. *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”*. (Anexo 19).



*temporal del área de reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva del Proyecto UPME 03-2010*⁷⁷. (Anexo 20).

59. El 11 de octubre de 2021, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) la modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, a efectos de replantear la ubicación de tres (3) sitios de torres para minimizar impactos al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca alta del Río Bogotá sin aumentar el área sustraída⁷⁸. (Anexo 21).

60. El día 24 de febrero de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) realizó una visita técnica a las áreas propuestas por el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) para ejecutar los tres sitios de torre en el marco del proyecto Chivor Norte II. (Anexo 21).

61. El 24 de mayo de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante el Auto 142 requirió al Grupo de Energía de Bogotá para que allegara información técnica necesaria para resolver la solicitud de modificación. Auto que quedó notificado el 27 de mayo de 2022. (Anexo 21).

62. El 6 de junio de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el concepto técnico 32 y con este la evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución 620 de 2022 y “[a] partir de ellos se proyectó acto administrativo que comunica la decisión y que se encuentra en revisión por parte de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio”.(Anexo 21).

63. El 15 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), reconoció como terceros intervinientes al señor Guillermo Moreno Ocampo y al municipio de Tabio, en el marco del trámite de modificación Resolución 620 de 2018. (Anexo 21).

64. El 11 de agosto de 2022, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) mediante radicado 2022E1028333 allegó la información requerida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el Auto 142 del 24 de mayo del 2022. (Anexo 21).

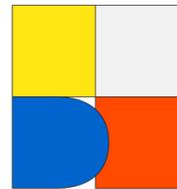
65. El 25 de agosto de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) corrigió un error formal del Auto 179 de 2022.(Anexo 21).

66. El 22 de abril del 2024, María Del Pilar Pardo solicitó ser reconocida como tercera interviniente dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 (radicado No. 2024E1019489)⁷⁹. (Anexo 21).

⁷⁷ Unidad de Planeación Minero Energética. Resolución 326 de 2020: “Por la cual se modifica la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF395”. (Anexo 20).

⁷⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respuesta derecho de petición radicado 2102224E2048723. Pág 2. (Anexo 21).

⁷⁹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos radicado 2102224E2048723. Pág 3. (Anexo 21).



67. El 22 de abril de 2024, Santiago Ortiz Romero (radicado 2024E1019313) y Sandra Liliana Ladino solicitaron ser reconocidos como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 (Anexo 21).

68. El 23 de abril del 2024, William Calderón Salazar solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 (radicado 2024E1019795). (Anexo 21).

69. El 12 de junio de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) emitió el Auto 131 con el cual reconoció como terceros intervinientes dentro del proceso a: William Calderón, María del Pilar, Santiago Ortiz y Sandra Liliana Ladino. (Anexo 21).

70. El 25 de julio de 2024, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)⁸⁰ en respuesta al derecho de petición de información que elevó la Fundación para el Estado de Derecho con radicado 20241530125551 informó que actualmente el estado de ejecución del proyecto es del 77,29% con una desviación respecto a lo programado del 20.01%. (Anexo 22).

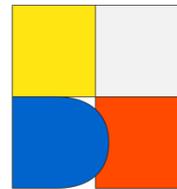
Las actividades de construcción de líneas de transmisión ejecutadas son: de 364 torres ya definidas se han replanteado 295 (81%), en obra civil 254 (70%) y montaje 245 (67%).

71. El 15 de agosto de 2024, Santiago Ortiz solicitó el desistimiento del reconocimiento como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 (Anexo 21).

72. El 25 de septiembre de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) emitió el Auto 294 por medio del cual realizó un seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 620. Se destaca que, en este auto no se pronunció acerca del trámite de sustracción de reserva forestal (Anexo 21).

73. El 30 de diciembre de 2024, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) en respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos manifestó:

⁸⁰ Unidad de Planeación Minero Energética. Respuesta al derecho de petición radicado 20241530125551 del 25 de julio de 2024. Pág. 4. (Anexo 22).



Resumen del trámite	
Norma que se solicita modificar	Resolución 620 de 2018
Norma aplicable al trámite de sustracción	Resolución 1526 de 2012 del MADS
Fecha de radicación de la solicitud	11 de octubre de 2021
Estado del trámite	Sin decisión de la autoridad
Tiempo transcurrido desde la radicación de la solicitud	785 días hábiles
Afecta modificación de licencia ante ANLA	Si (Polígonos Torres 79NN* y 100 NV)
Afecta construcción	Si

“MADS ha incurrido en demoras en el trámite de solicitud de modificación de la Resolución 620 de 17 de abril de 2018 requerido para la construcción de 3 sitios de torre. Esta solicitud se radicó con el propósito de minimizar los impactos derivados de las restricciones de la licencia ambiental con fundamento en el artículo 11 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018[SIC], que establece la necesidad de informar al MADS sobre las modificaciones de la ubicación de torres o patios de tendido. Por su parte, los polígonos de las torres 79NN* y 100 NV, se requieren para el levantamiento de la suspensión de la modificación de Licencia 2 del proyecto.

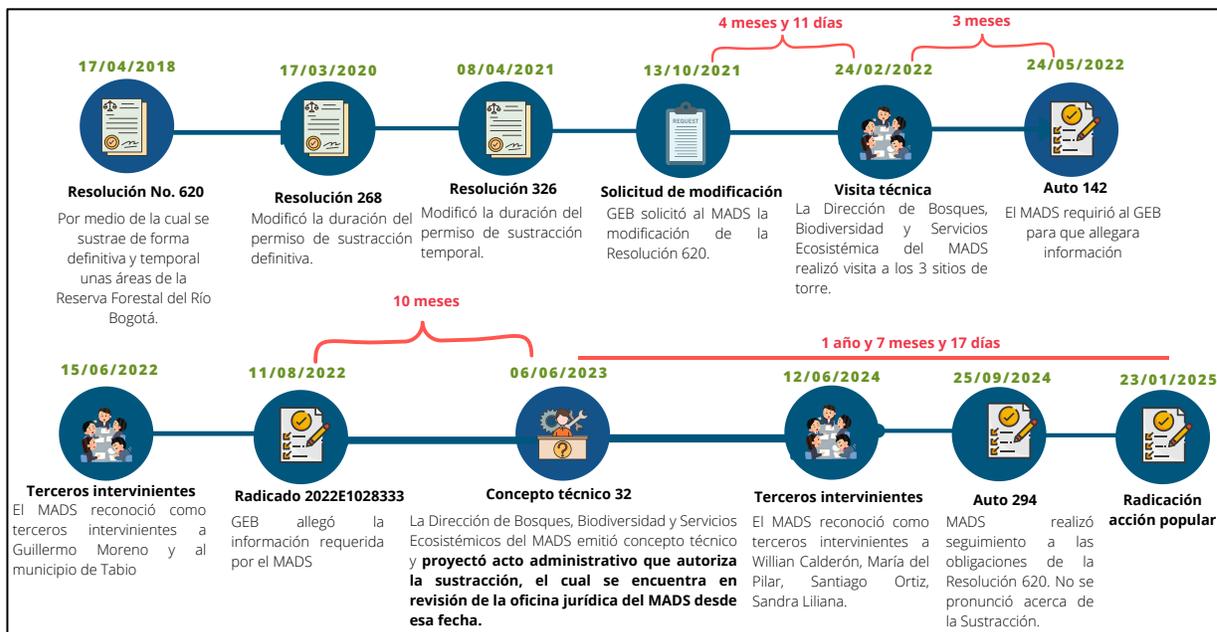
(...)

Estado del trámite: A la fecha de la presente solicitud, el MADS no ha emitido un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada por GEB/ENLAZA el día 11 de octubre de 2021, lo cual genera demoras en la construcción de los sitios de torre necesarios para la viabilidad el proyecto y su puesta en operación.

Gestiones de debida diligencia: GEB/ENLAZA ha cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para el trámite de modificación de sustracción. Asimismo, ha presentado múltiples comunicaciones ante el MADS, solicitando información sobre el estado del trámite y el respectivo impulso. A pesar de todas las gestiones, no ha sido posible obtener la decisión de fondo de sustracción. En el “Anexo 1” se incluye el resumen de las gestiones más recientes realizadas ante el MADS asociadas a la insistencia del pronunciamiento de la autoridad”⁸¹. -Subraya y negrilla fuera de texto-

A continuación, se presenta de forma gráfica la línea de tiempo que constata las demoras en el trámite y decisión por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el proceso de sustracción de áreas de reserva forestal protectora productora Cuenca del Río de Bogotá:

⁸¹ Grupo de Energía de Bogotá. Código 50071220300000011. (Anexo 46).



Elaboración propia: Demoras MADS proceso SRF395.

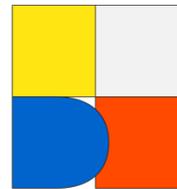
Las dilaciones en el trámite de licenciamiento son responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y corresponden a:

- Desde la radicación de la solicitud **han transcurrido tres (3) años, dos (2) meses y 17 días contados** hasta la radicación de esta demanda, sin que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) se pronuncie sobre el trámite.
- La **oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) lleva más de dieciocho (18) meses** en proceso de revisión del proyecto de acto administrativo que autorizaría la modificación de las áreas de reserva, sin que a la fecha haya emitido concepto jurídico alguno acerca de su modificación.

74. A la fecha, el proyecto de acto administrativo sigue en la oficina asesora jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como quedó evidenciado en la respuesta emitida por esta autoridad el 5 de diciembre de 2024. Tiempo en el cual, se incrementa el riesgo de desabastecimiento energético y con esto la inminente violación a los derechos colectivos al manejo y aprovechamiento racional de los recursos, al acceso a servicios públicos de forma eficiente y oportuna, a la moralidad administrativa, al derecho de los consumidores y usuarios, al goce a un ambiente sano y protección al medio ambiente.

3.3 Proyecto UPME 01-2013 “Sogamoso”:

75. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) inició proceso de selección UPME 03-2010 Sogamoso Norte Nueva Esperanza, con el objeto de seleccionar “un inversionista y un interventor para el



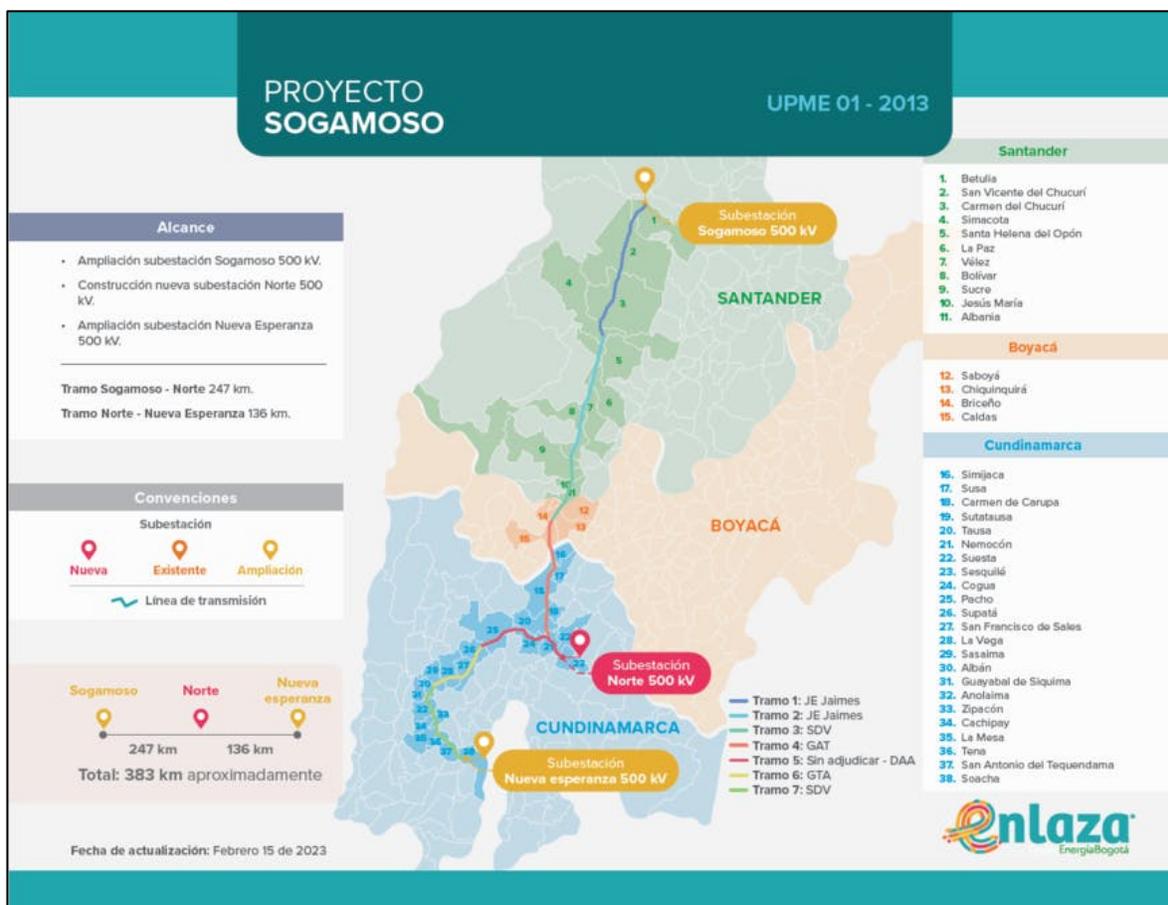
*diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500 kV y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 kV (primer refuerzo 500 kV área oriental)*⁸².

El proyecto contaba con una capacidad de transmisión de 500 kilovoltios mediante⁸³:

- i.** Instalación de dos (2) bahías de transformación en la subestación Norte 230 kV.
- ii.** Construcción de una línea de transmisión Norte - Nueva Esperanza 500 KV (136 km).
- iii.** Construcción de una línea de transmisión Sogamoso - Norte 500 Kv (247km).
- iv.** Instalación de una bahía de línea en la subestación Sogamoso 500 kV.
- v.** Instalación de una bahía de línea en la subestación Nueva Esperanza 500 KV (Tequendama).

⁸² Unidad Planeación Minero Energética. UPME 01-2013 Sogamoso - Norte - Nueva Esperanza 500 kV. Tomado de: <https://www1.upme.gov.co/PromocionSector/InformacionInversionistas/Paginas/UPME-01-2013-Sogamoso-Norte-Nueva-Esperanza-500kV.aspx> (Anexo 33).

⁸³ENLAZA Grupo de Energía de Bogotá. “Infografía Sogamoso UPME 01-2013”. Tomado de: https://www.enlaza.red/content/download/22701/file/Infograf%C3%ADa_Proyecto_Sogamoso.pdf?version=5 (Anexo 34).



Tomado de: Enlaza. Sogamoso 500-KV-UPME-01-2013⁸⁴

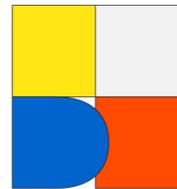
76. El 7 de mayo de 2014, la Unidad de Planeación Minero Energético adjudicó el proceso de contratación “UPME 01-2013” a la Empresa Energía de Bogotá (hoy Grupo de Energía de Bogotá) al presentar por USD 171.408.103,56 dólares constantes a diciembre de 2013⁸⁵.

“Considerando lo anterior, la Directora de la UPME procedió a seleccionar como adjudicatario al proponente EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ al haber presentado propuesta económica con el menor valor presente, correspondiente a USD\$ 171.408.103,56 dólares constantes de diciembre 31 de 2013”⁸⁶.

⁸⁴ ENLAZA Grupo de Energía de Bogotá “Proyecto Sogamoso”. Tomado de: <https://www.enlaza.red/proyectos-en-desarrollo/sogamoso-500-kv-upme-01-2013-boyaca-santander-y-cundinamarca> (Anexo 35).

⁸⁵ Unidad de Planeación Minero Energética. “Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Norte 500KV y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500KV (Primer refuerzo KV Área Oriental)”. Tomado de: https://www1.upme.gov.co/PromocionSector/ConvocatoriasSTN/UPME-01-2013/Acta_Adjudicacion.pdf (Anexo 36).

⁸⁶ *Ibidem*.



77. De conformidad con lo informado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en respuesta al derecho de petición del 25 de julio de 2024⁸⁷, actualmente el estado de ejecución del proyecto es del **74,29 % con una desviación respecto a lo programado del 15.7%**.

Las actividades de construcción ejecutadas a 30 de junio de 2024 en cuanto a la **línea de transmisión** son las siguientes: de 854 torres ya definidas, en obra civil 404 (47%) y montaje 229 (27%). En cuanto al avance en la construcción de las subestaciones (SE):

- i. **SE Norte:** se estimaba iniciar construcción en diciembre de 2024 finalizando en mayo de 2026.
- ii. **SE Nueva Esperanza:** inició construcción en abril de 2024 se prevé finalización en marzo de 2025.
- iii. **SE Sogamoso:** inició construcción en abril de 2024 se prevé finalización en abril de 2025.

No obstante, a la fecha de radicación de la presente acción, el proyecto no ha entrado en operación.

3.3.1 Auto 2720 (ANLA) – SRF 678 (MADS):

- **Trámite de licenciamiento ambiental:**

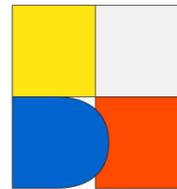
78. El 24 de junio de 2016, la Empresa de Energía de Bogotá (hoy Grupo de Energía de Bogotá) solicitó licencia ambiental para el proyecto “UPME 01 de 2013. Subestación Norte 500 kv y líneas de transmisión norte - Tequendama 500 kv y Norte Sogamoso 500 kv – como primer refuerzo de red 500 kv del área oriental”, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente⁸⁸.

79. En la misma fecha, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) emitió el Auto 2720 de 2016, por medio del cual dio inicio al trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental en las siguientes jurisdicciones⁸⁹:

- **Departamento de Santander:** Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania.
- **Departamento de Boyacá:** Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas.
- **Departamento de Cundinamarca:** Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha.

⁸⁷ **Unidad de Planeación Minero Energética.** Respuesta al derecho de petición radicado 20241530125551 del 25 de julio de 2024. (Anexo 22).

⁸⁸ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Resolución 1326 de 2020: “Por el cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”. Tomado de: <https://www.anla.gov.co/notificaciones/images/02-avisos/02102020-resolucion-1326-maria-wilma-gonzalez-azuero.pdf> (Anexo 37).



80. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante Resolución 1326 de 2020, otorgó licencia ambiental al Grupo Energía Bogotá (GEB) para la ejecución del proyecto “UPME 01 de 2013. Subestación Norte 500 kv y líneas de transmisión norte - Tequendama 500 kv y Norte Sogamoso 500 kv – como primer refuerzo de red 500 kv del área oriental”, con una longitud aproximada de 377,353 km⁹⁰.

81. El 14 de marzo de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) solicitó la modificación de la licencia ambiental⁹¹ otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020. Esta modificación tiene como objeto:

- i. Instalación de catorce 14 torres o estructuras de soporte de las líneas de transmisión de energía del tramo Norte - Nueva Esperanza, Variante llegada Nueva Esperanza.
- ii. Instalación de catorce (14) plazas de tendido y el aprovechamiento forestal de nuevos individuos, actividades que tendrían lugar en jurisdicción de los municipios de Soacha (veredas San Francisco y Canoas) y San Antonio del Tequendama (veredas Chicaque y Cusio) en el departamento de Cundinamarca.

82. El 22 de marzo de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizó reunión de socialización de resultados de verificación preliminar “que tuvo como resultado APROBADA”⁹² y, el 31 de marzo de 2023, emitió Auto No. 2353 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”, a efectos de dar trámite a la modificación de la licencia ambiental contenida en la Resolución 1362 de 2020⁹³.

83. El 7 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) **suspendió el trámite de licenciamiento ambiental** con ocasión de las demoras injustificadas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el trámite de licenciamiento ambiental.

84. El 25 de julio de 2024, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) dio respuesta a un derecho de petición radicado por FEDE. Colombia, en este indicó que las demoras en la puesta en marcha del proyecto Sogamoso se derivan de la **omisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**. Destacó además que, el MADS estudia desde el 18 de septiembre de 2023 la solicitud de sustracción de reserva forestal y a la fecha no existen avances, ni decisión. El proyecto se encuentra paralizado y en ruta crítica de ejecución. Veamos:

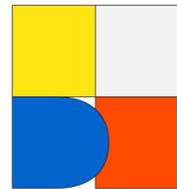
*“En paralelo en el marco del proyecto UPME 01-2013, Grupo de Energía de Bogotá radicó el Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia ambiental para la llegada a la SE Norte 500 kV en el mes de julio de 2023, **sin embargo, se encuentra suspendido el término de evaluación desde el 7 de diciembre de 2023 hasta tanto no se tenga el pronunciamiento del MADS sobre la solicitud***

⁹⁰ Ibídem.

⁹¹ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 2353 de 2023: “Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”. Tomado de: <https://www.anla.gov.co/images/documentos/autos/2023-04-12-anla-auto-2353-31032023.pdf> (Anexo 38).

⁹² Ibídem.

⁹³ Ibídem.



de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá que cuenta con Auto de Inicio 092 del 6 de diciembre de 2023. El proyecto UPME 01-2013, no podrá avanzar en la construcción de la subestación Norte 500 kV hasta tanto el proyecto UPME 03-2010 entregue los espacios de reserva acondicionados⁹⁴.-Subraya y negrilla fuera de texto-

- **Trámite de sustracción de reserva forestal: SRF 678 (MADS):**

85. El 4 de julio de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) solicitó la sustracción definitiva de 0,62 hectáreas y temporal 1,38 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del río Bogotá, para el desarrollo del Proyecto UPME 01-2023 Sogamoso para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)” en los municipios de Nemocón y Suesca (Cundinamarca)⁹⁵.

86. El 6 de septiembre de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) informó que parte del área solicitada en sustracción había sido previamente sustraída por la Resolución 968 de 2018⁹⁶.

87. El 04 de octubre de 2023, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) dio respuesta al requerimiento realizado mediante radicado No. 21022023E2029189 de 2023, en el sentido de allegar la base cartográfica de la solicitud de sustracción debidamente ajustada⁹⁷.

88. El 6 de diciembre de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) emitió el Auto 92 y con este ordenó la apertura del expediente SRF 678 y el inició de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del río Bogotá, para el desarrollo del proyecto “Sogamoso - UPME 01-2023 para siete (7) sitios de torres (541N, 542N, 543N, 17N, IBN, 15N y 14N)”⁹⁸.

89. El 15 de marzo de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) practicó visita técnica a las áreas solicitadas en sustracción⁹⁹.

90. El 24 de septiembre de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y el Grupo de Energía de Bogotá (GEB)

⁹⁴ **Unidad de Planeación Minero Energética.** Respuesta al derecho de petición radicado 20241530125551 del 25 de julio de 2024. (Anexo 15).

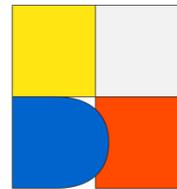
⁹⁵ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Auto 92 de 2023: “Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 678, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río de Bogotá y se adoptan otras disposiciones”. Tomado de: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/12/Auto-092-del-2023.pdf> (Anexo 39).

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos radicado 2102224E2048723. (Anexo 21).



realizaron reunión de información de que trata el artículo 15° de la Resolución 110 de 2022. En esta reunión el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) requirió información técnica adicional.

91. El 23 de octubre de 2024, el Grupo Energía Bogotá (GEB) representada por la sociedad ENLAZA Grupo Energía Bogotá solicitó “la prórroga de un (1) mes adicional al término otorgado por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 15 de la Resolución 110 de 2022”.

92. El 20 de noviembre de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) prorrogó por un (1) mes el plazo otorgado para que la sociedad Grupo de Energía de Bogotá para dar respuesta a los requerimientos efectuados.

93. El 22 de noviembre de 2024, ENLAZA Grupo de Energía de Bogotá apoderada de la sociedad Grupo de Energía de Bogotá (GEB) remitió el documento y anexos que dan respuesta a la información adicional solicitada en la reunión de solicitud de información. Sin que a la fecha el Ministerio haya emitido decisión acerca de la solicitud de sustracción de reserva.

94. El 30 de diciembre de 2024, el Grupo de Energía de Bogotá (GEB) en respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos resaltó que las demoras en la puesta en marcha del proyecto son responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):

Resumen del trámite	
Norma aplicable al trámite de sustracción	Resolución 110 de 28 de enero de 2022 del MADS
Fecha de radicación de la solicitud	4 de julio de 2023
Estado del trámite	Sin decisión de la autoridad
Tiempo transcurrido desde la radicación de la solicitud	361 días hábiles
Afecta modificación de licencia ante ANLA	Si
Afecta construcción	Si

MADS ha incurrido en demoras en la expedición del acto administrativo que aprueba la sustracción necesaria para obtener la modificación de la licencia ambiental de la Subestación Norte 500 kv ante la ANLA. Debido a la falta de pronunciamiento por parte del MADS, el trámite de modificación de la licencia ambiental actualmente se encuentra suspendido, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 201512. Mediante esta disposición se establece que, en caso de requerirse la sustracción, es indispensable aportar a la autoridad ambiental encargada del licenciamiento el acto administrativo por la cual se sustraen las áreas.

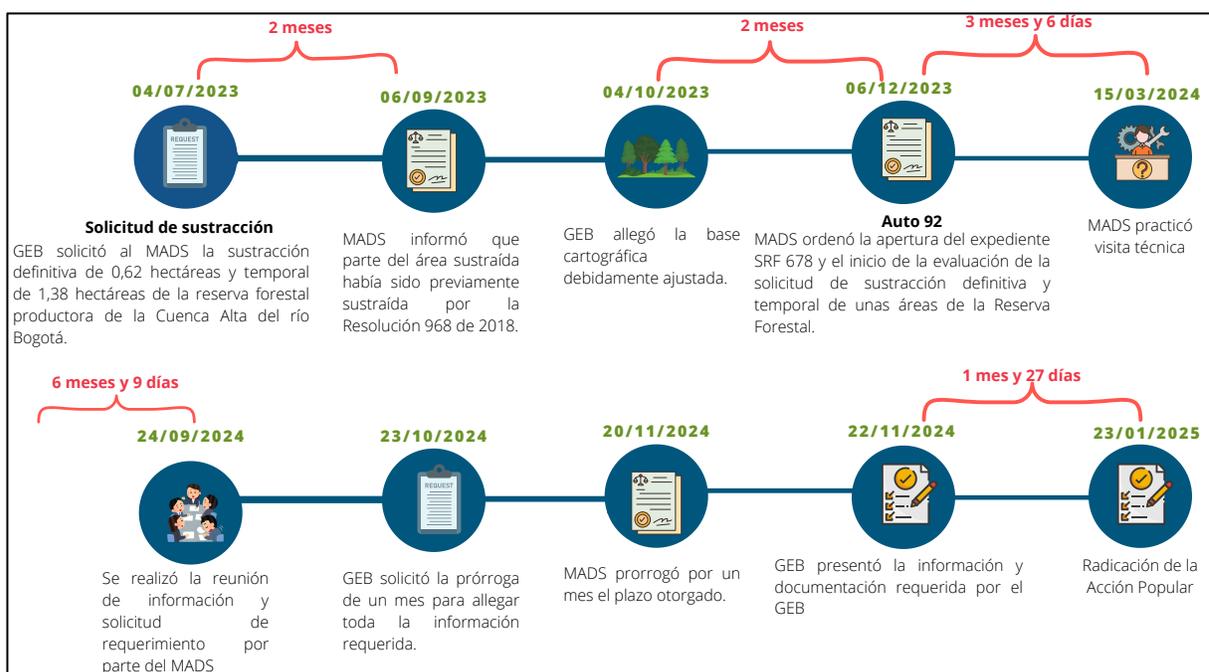
Estado del trámite: A la fecha de presentación de esta solicitud, la información radicada se encuentra en evaluación de MADS.

Gestiones de debida diligencia: GEB/ENLAZA ha cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para el trámite de modificación de sustracción. Asimismo, ha presentado múltiples comunicaciones ante el

MADS, solicitando información sobre el estado del trámite y el respectivo impulso. A pesar de todas las gestiones, no ha sido posible obtener la decisión de fondo de sustracción. En el “Anexo 4” se relaciona el resumen de las gestiones más recientes realizadas ante el MADS asociadas a la insistencia de obtener el pronunciamiento de la autoridad sobre la sustracción de reserva.

Así las cosas, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluya los trámites de sustracción, será posible finalizar los trámites de modificación de licencia y continuar con la construcción de los proyectos para garantizar la prestación del servicio”¹⁰⁰. -Subraya y negrilla fuera de texto.

95. A continuación, se presenta de forma gráfica la línea de tiempo que constata las demoras en el trámite y decisión por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en el proceso de sustracción de áreas de reserva forestal protectora productora Cuenca del río de Bogotá:

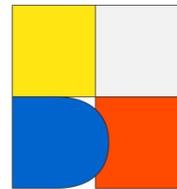


Elaboración propia: Demoras MADS proceso SRF-678.

Las dilaciones en el trámite de licenciamiento son responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y corresponden a:

- Desde la radicación de la solicitud **han transcurrido un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días contados** hasta la radicación de esta demanda, sin que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) se pronuncie sobre el trámite.

¹⁰⁰ Grupo de Energía de Bogotá. Código 50071220300000011. (Anexo 46).



- En la vigencia del 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) solamente realizó una visita técnica y emitió el Auto de apertura 105 de 2023.

96. Los trámites realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) son insuficientes y tardíos para la necesidad de ejecución del proyecto. A la fecha, la Entidad continúa sin presentar resultados y consideraciones, todo lo cual retrasa de forma considerable la puesta en marcha del proyecto de transmisión energética.

IV. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS

4.1 Amenaza del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:

1. El artículo 365 de la Constitución encarga al Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por ser inherentes a su finalidad social. En desarrollo de este postulado, la Corte Constitucional ha señalado que *“el Estado tiene el deber de prestar a todos los habitantes del territorio nacional, de manera eficiente, regular y continua, en igualdad de condiciones, en forma directa, o mediante el concurso de los particulares, con el propósito de satisfacer las necesidades de interés general que la sociedad demanda”*¹⁰¹.

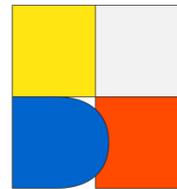
2. El régimen jurídico de los servicios públicos desconocido con las acciones y omisiones de las autoridades accionadas, se encuentran en términos generales, en las siguientes normas:

- El artículo 16 de la **Ley 56 de 1981** declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas. Por su parte, el Decreto 2444 de 2013, compilado en el Decreto 1073 de 2015, establece en su artículo 3° que: *“el Gobierno Nacional podrá, mediante resolución ejecutiva, calificar como de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectas”*.
- En el régimen de los servicios públicos domiciliarios **Ley 142 de 1994**, se desarrolla el servicio público domiciliario de energía eléctrica, definido así:

14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión”. -Subraya y negrilla fuera de texto-

La prestación del servicio de energía eléctrica es un servicio público de utilidad pública y esencial para la vida cotidiana (art. 4° L. 142 de 1994), por lo que el Estado debe: *“2.1. Garantizar la calidad del bien*

¹⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 1997. (20 de febrero de 1997).



objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios”, mediante la “2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna”, “2.5 la prestación eficiente” (Art. 2° L. 142 de 1994).

- La **Ley 143 de 1994** establece el marco regulatorio para la prestación del servicio de energía eléctrica, abarcando su generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización. Dicho servicio, por su naturaleza, es considerado esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública. En consecuencia, las actuaciones de las autoridades competentes deben estar orientadas a garantizar la satisfacción permanente de necesidades colectivas fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada ley.

El Estado tiene el deber de: “*d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes*”; (...)*f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio*”. (artículo 3° Ley 143 de 1994).

Por su parte, los objetivos en la prestación de la energía eléctrica son: “*a) **Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad** bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; b) **Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;** c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos*”. (artículo 3° de la Ley 143 de 1994).

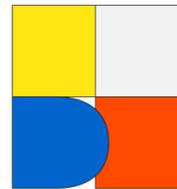
- A su vez, la Ley 143 de 1994 estableció el deber de las autoridades de propender por la implementación de planes de expansión del sistema interconectado nacional a corto y largo plazo “*de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos*”.
- Para la Corte Constitucional el servicio público de energía eléctrica¹⁰² “*es un bien público esencial de carácter no transable*” que supone una garantía indispensable para la ciudadanía pues su abastecimiento permite cumplir aspectos básicos propios de la dignidad humana. “*De esta forma, el acceso al servicio de energía es de especial importancia porque constituye una herramienta para reducir la pobreza y la inequidad social*”.

“Contar con energía les permite a las personas y familias refrigerar o cocinar alimentos y resguardarse del frío o aliviar el calor. También implica conectividad, información, entretenimiento e incluso educación, a través de la red telefónica, de televisión y de internet.

(...)

¹⁰² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-186 de 2022.

Véase también en: Sentencia C-565 de 2017 y Sentencia T-189 de 2016.



La Corte ha resaltado la importancia de garantizar este servicio en las residencias de las personas en todo el territorio nacional. Su trascendencia se deriva del concepto de pobreza energética, la cual se manifiesta cuando un individuo no tiene conexión de energía en su vivienda. Estamos ante pobreza energética cuando una persona o su núcleo familiar es incapaz de pagar o tener una cantidad mínima de electricidad para satisfacer sus necesidades domésticas. La falta de abastecimiento de este servicio repercute en el goce de otros derechos fundamentales como son la vida, la salud y la integridad personal. La pobreza energética daña especialmente a las personas más vulnerables”¹⁰³.

En consecuencia, el servicio de energía eléctrica es un servicio fundamental que presupone:

- i. Un servicio público esencial.
- ii. Un bien público esencial y un servicio indispensable para la población del país.
- iii. La ausencia del servicio público de energía eléctrica está estrechamente relacionada con el incremento de la pobreza; en consecuencia, el acceso a dicho servicio guarda una relación inversamente proporcional con el aumento de esta.
- iv. La falta del servicio afecta particularmente a sujetos de especial protección constitucional.

2. La demanda de energía eléctrica en el país registra un crecimiento exponencial. La Unidad de Planeación Minero Energética en el informe de “Proyección de Energía Eléctrica y Potencia Máxima 2024 – 2038” detalló la tasa de crecimiento anual por áreas así:

*“La demanda de energía eléctrica por áreas para 2023, **registró tasas de crecimiento anuales positivas del orden de: 7,23% (Caribe), 6,64% (Antioquia), 4,85% (Nordeste), 3,71% (Oriente) y 1,99% (Suroccidente).** Lo anterior, representó para 2023 un crecimiento de la demanda comercial del 4,85% con respecto al 2022, en donde todas las áreas contribuyeron positivamente al crecimiento anual de la demanda total, con aportes que fueron de: 2,01 (Caribe), 0,96 (Oriente), 0,91 (Antioquia), 0,60 (Nordeste) y 0,40 (Suroccidente) puntos porcentuales. Además, las contribuciones por áreas al crecimiento de la demanda comercial aumentaron entre el segundo y cuarto cuatrimestre de 2023, por las razones antes expuestas (aumento de temperatura por presencia del fenómeno del El Niño). En donde las áreas que contribuyeron con más del 80% en la participación del crecimiento total fueron: Caribe (47%), Antioquia (20%) y Oriente (14%)”¹⁰⁴.*

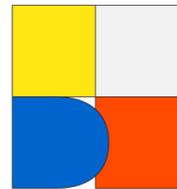
Para el período enero a marzo de 2024 la **demand promedio mensual** y el **crecimiento promedio mes** para cada una de las áreas tuvo un crecimiento de entre el 3% y el 12%, tal como se evidencia a continuación¹⁰⁵:

Región	Demand promedio mensual	Crecimiento promedio mensual
Caribe	1.731 GWh-mes	5,35%
Oriente	1.701 GWh-mes	5,22%

¹⁰³ Ibídem.

¹⁰⁴ Unidad de Planeación Minero Energética. “Proyección de Energía Eléctrica y Potencia Máxima 2024 – 2038”. Tomado de: https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Proyeccion_demanda_energia_electrica_y_potencia_maxima_rev_jul2024.pdf (Anexo 42).

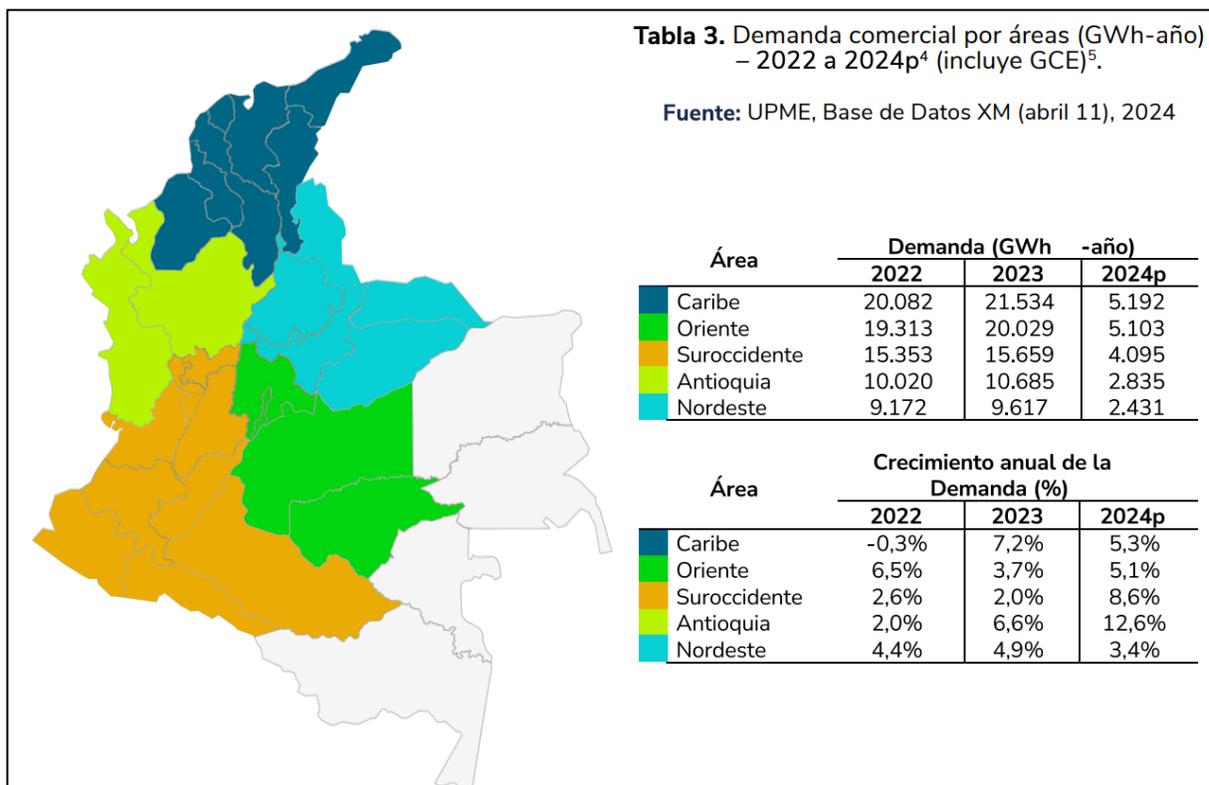
¹⁰⁵ Ibídem



Suroccidente	1.365 GWh-mes	8,63%
Antioquia	945 GWh-mes	12,57%
Nordeste	810 GWh-mes	3,39%

Elaboración propia

En comparación con las vigencias anteriores el aumento del consumo de energía eléctrica a nivel nacional se refleja de la siguiente forma:



Tomado de: Unidad de Planeación Minero Energética. “Proyección de Energía Eléctrica y Potencia Máxima 2024 – 2038”. (Anexo 42).

Para el caso que nos ocupa, los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Guaviare (ubicados en la región oriental) generan una demanda energética aproximada de tres mil cien (3.100) megavatios. Por su parte, la capacidad de generación interna energética es de tres mil quinientos (3.500) megavatios, es decir, la capacidad interna está próxima a ser insuficiente por el crecimiento de demanda que requiere el país:



Tomado de: Grupo de Energía de Bogotá (GEB)¹⁰⁶. (Anexo 6)

La capacidad energética existente permite garantizar solamente la demanda actual, por lo cual, resultará insuficiente a partir del 2025 dado el crecimiento de demanda:

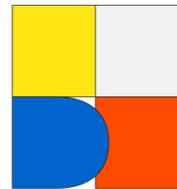


Tomado de: Grupo de Energía de Bogotá (GEB)¹⁰⁷. (Anexo 6)

4. Lo anterior destaca que, Bogotá y Cundinamarca están en alto riesgo de desabastecimiento energético, razón por lo que, resulta necesario ejecutar los proyectos de transmisión energética previstos los proyectos Chivor Norte II y Sogamoso contenidos en el plan de expansión de los recursos de generación y de redes de transmisión de electricidad (Plan de expansión de referencia Generación – Transmisión

¹⁰⁶ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. (Anexo 6).

¹⁰⁷ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. (Anexo 6).



2010 – 2024). Así como, en la Resolución 182215 de 2010 emitida por el Ministerio de Minas y Energía mediante, para la construcción y puesta en marcha de estos proyectos, cuyo propósito principal es el de:

- Aumentar la confiabilidad del STN (Sistema de Transmisión Nacional).
- Atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y oriental de Colombia.
- Proveer condiciones de disponibilidad energética que den pie al progreso social, pues se espera que esta disponibilidad incremente los niveles de calidad de vida de las regiones del país, así como impulse los sectores productivos de la economía colombiana.
- Alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica.

En conclusión, resulta inminente que, a partir del año 2025, la región oriental estará en alto riesgo de desabastecimiento energético, por lo que las demoras en la ejecución de los proyectos amenazan el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna, siendo necesaria la intervención judicial para evitar demoras y dilaciones en los trámites adelantados por las autoridades competentes.

4.2 Vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa:

La moralidad administrativa consagrada en los artículos 88 y 209 de la Constitución y el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, como principio fundante de la administración pública, exige que los servidores públicos actúen con rectitud, lealtad y honestidad en el cumplimiento de sus deberes legales y de los principios generales del derecho, en procura de que prevalezca el interés general sobre el particular.

El Consejo de Estado¹⁰⁸, en decantada jurisprudencia, ha especificado tres requisitos preponderantes para constatar la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, a saber:

- Prueba de la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación.
- Quebrantamiento del principio de legalidad.
- Desviación del cumplimiento del interés general.

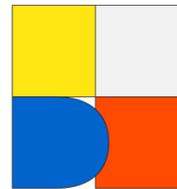
A efectos de constatar la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, a continuación, se presenta: **4.2.1** Del procedimiento aplicable al trámite de sustracción de reserva forestal; y, **4.2.2** La vulneración a la moralidad administrativa en los proyectos Chivor y Sogamoso:

4.2.1 Del procedimiento aplicable al trámite de sustracción de reserva forestal:

La Resolución 110 de 2022¹⁰⁹ emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) establece el procedimiento y plazos con los que cuenta esta entidad para estudiar y emitir la decisión de

¹⁰⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación: 25000232600020050133001(AP). (08 de junio de 2011).

¹⁰⁹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 110 de 2022: “Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de



fondo acerca de la sustracción de reserva forestal. A continuación, se presenta el procedimiento establecido en la Resolución 110 de 2022 y las demoras del MADS en cada etapa, constatando en algunos casos retrasos de más de un año, lo que a la fecha ocasiona la demora en la expedición de los actos administrativos que deciden las solicitudes, veamos:

Resolución 110 de 2022		Chivor			Sogamoso
Etapa	Plazo	SRF651	SRF679	SRF395	SRF678
Inicio: Expedir el acto administrativo de inicio del trámite sobre el que no procede recurso.	No mayor a 5 días desde la radicación de la solicitud.	2 meses desde la radicación ¹¹⁰ .	10 meses y 26 días desde la subsanación ¹¹¹ .	4 meses y 11 días contados desde la radicación ¹¹² .	2 meses y 2 días desde la subsanación ¹¹³
Realizar visita técnica .	No mayor a 10 días contados desde la ejecutoria del auto de inicio.	25 días hábiles desde el inicio ¹¹⁴ .	2 meses y 5 días desde el inicio ¹¹⁵ .	4 meses y 11 días contados desde la radicación ¹¹⁶ .	3 meses y 9 días desde el auto de apertura ¹¹⁷ .
Informe técnico	Dentro de los 10 días siguientes contados desde la visita técnica.	5 meses y 15 días desde la visita técnica ¹¹⁸ .	No se ha emitido.	1 año y 4 meses desde la visita técnica.	No se ha emitido.
Reunión de información (Si aplica) con el fin de solicitar por	Dentro de los 10 días siguientes contados	No se requirió.	6 meses y 10 días desde la visita ¹¹⁹ .	Se requirió la información antes del	6 meses y 9 días contados desde la visita ¹²⁰ .

utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones". Tomado de: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/Resolucion-110-de-2022.pdf>

¹¹⁰ La solicitud se radicó el 12 de julio de 2023 y solo hasta el 18 de septiembre el MADS emitió auto de apertura.

¹¹¹ La subsanación se realizó el 23 de enero de 2023 y solo hasta el 18 de diciembre de 2023 el MADS emitió auto de apertura.

¹¹² No se tiene auto de apertura. Se realizó desde la solicitud hasta la visita técnica.

¹¹³ Contados desde el 4 de octubre de 2023 hasta el 6 de diciembre de 2023.

¹¹⁴ Contados desde el 18 de diciembre de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023.

¹¹⁵ Contados desde el 18 de diciembre de 2023 hasta el 13 de marzo de 2024.

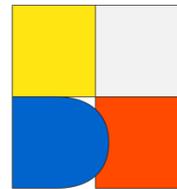
¹¹⁶ No se tiene auto de apertura. Se realizó desde la solicitud hasta la visita técnica.

¹¹⁷ Contados desde el 6 de diciembre de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024.

¹¹⁸ Contados desde el 23 de octubre de 2023 hasta el 8 de abril de 2024.

¹¹⁹ Contados desde el 13 de marzo de 2024 hasta el 23 de septiembre de 2024.

¹²⁰ Contados desde el 15 de marzo de 2024 hasta el 24 de septiembre de 2024.



una única vez información de aclaración o complementación.	desde el informe técnico.			concepto (24/05/2022)	
Entrega de la información por parte del peticionario.	1 mes contado desde la reunión. Prorrogable a solicitud del peticionario por un término igual.	No se requirió.	2 meses por solicitud de prórroga del peticionario ¹²¹ .	Se había remitido antes del concepto (11/08/2022)	2 meses por solicitud de prórroga del peticionario.
Decisión de fondo: acto administrativo que resuelve de fondo sobre la viabilidad o no de la solicitud.	Término máximo de 20 días contados desde la entrega de la información por parte del peticionario.	8 meses y 11 días desde el informe técnico ¹²² , sin que se haya expedido el acto.	9 meses y 5 días desde el informe técnico, sin que se haya expedido el acto.	La oficina jurídica del MADS lleva más de dieciocho (18) meses en proceso de revisión del proyecto del acto.	1 año, 6 meses y 9 días contados desde la radicación de la solicitud.

Se destaca que, el 15 de diciembre de 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) emitió la Resolución 1705 y con esta derogó el acto administrativo antes referenciado. No obstante, este nuevo acto no es aplicable de conformidad con el artículo 11 del mismo acto que establece: “*Régimen de transición: las solicitudes de sustracción de reservas forestales que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas*”.

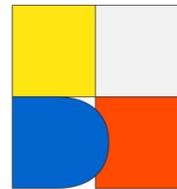
Ahora bien, a continuación se presenta en concreto la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa, así:

4.2.2 La vulneración a la moralidad administrativa en los proyectos Chivor y Sogamoso:

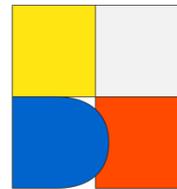
	Requisito	Vulneración o amenaza en el caso concreto
1	Prueba de la existencia de unos bienes	Tal como se ha expuesto, se vulnera la moralidad administrativa por parte de las entidades accionadas, al incurrir en omisión de sus deberes: (i) constitucionales: artículo 365; (ii) legales: Ley 56 de

¹²¹ Contados desde el 23 de septiembre de 2024 hasta el 22 de noviembre de 2024.

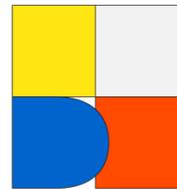
¹²² Contados desde el 8 de abril de 2024 hasta la fecha de radicación de la presente acción popular.



<p>jurídicos afectados y su real afectación</p>	<p>1981, Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994; y, (iii) reglamentarias: Decreto 1073 de 2015, con ocasión de las demoras injustificada en el trámite de los proyectos de transmisión energética UPME 0Chivor Norte II y Sogamoso.</p> <p>Las accionadas se rehúsan a dar trámite a los procesos que se encuentran contratados desde en el año 2010 y 2013 respectivamente. Se destaca que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en respuesta a la protección de derechos colectivos reveló que:</p> <ul style="list-style-type: none">• El trámite de sustracción de reserva SRF 395 se encuentra en revisión de la Oficina Jurídica del <u>MADS desde el 6 de junio del 2023.</u>• El trámite de sustracción de reserva SRF 651 se encuentra para firma en el despacho de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) <u>desde el 8 de abril de 2024.</u>• Los trámites de sustracción de reserva SRF 678 y 679 están para revisión del MADS desde el 22 de noviembre de 2024. <p>Lo anterior, más gravoso aun si se tiene en consideración que los proyectos fueron adjudicados desde el año 2010 y 2013 respectivamente.</p> <p>De igual forma, se están violando los principios constitucionales, la buena fe y la seguridad jurídica, en la medida que se está dilatando la adopción de decisiones por ineficiencia del Estado.</p> <p>Es claro que, en el ámbito contractual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, es regla que <i>“en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”</i>, dado que los contratos no pueden estar sujetos a los constantes cambios o vaivenes de la legislación, sino que deben gozar de estabilidad y seguridad, como presupuesto que genera confianza en los negocios y las relaciones dentro del tráfico jurídico.</p>
<p>2 Quebrantamiento del principio de legalidad</p>	<p>Las conductas de las entidades accionadas vulneran las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• El deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y sustitución (artículo 80 de la Constitución).



- El deber del Estado de intervenir en la explotación de los recursos naturales para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo (artículo 334 de la Constitución).
- El deber de garantizar la ejecución de planes, proyectos de utilidad pública e interés social para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica (artículo 16 de la **Ley 56 de 1981**).
- El deber de garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los (numeral 2.1, artículo 2° de la Ley 142 de 1994).
- El deber de prestar de forma continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, el servicio público de energía (numeral 2.4, artículo 2° de la Ley 142 de 1994).
- El deber de garantizar una la prestación eficiente del servicio público de energía (numeral 2.5, artículo 2° de la Ley 142 de 1994).
- El deber de que, las actividades de las autoridades estén destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente (artículo 5 de la Ley 143 de 1994).
- El deber de “*d) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes*”; (...)*f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio*”. (artículo 3 de la Ley 143 de 1994).
- El deber de las autoridades de propender por la implementación de planes de expansión del sistema interconectado nacional a corto y largo plazo “*de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad*”.



		<i>determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos”.</i>
3	Desviación del cumplimiento del interés general	<p>Las omisiones y acciones reseñadas implican, la vulneración al principio fundante del derecho y garantía de acción de la administración pública de preservación del interés general sobre el particular.</p> <p>Las entidades demandadas desconocen las necesidades energéticas del país con la renuencia en la implementación de acciones que propendan por la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso.</p>

4.3 Vulneración del derecho colectivo protección del medio ambiente:

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho colectivo de toda persona a gozar de un ambiente sano, estableciendo como obligación del Estado *“proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 dispone que *“el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.”*

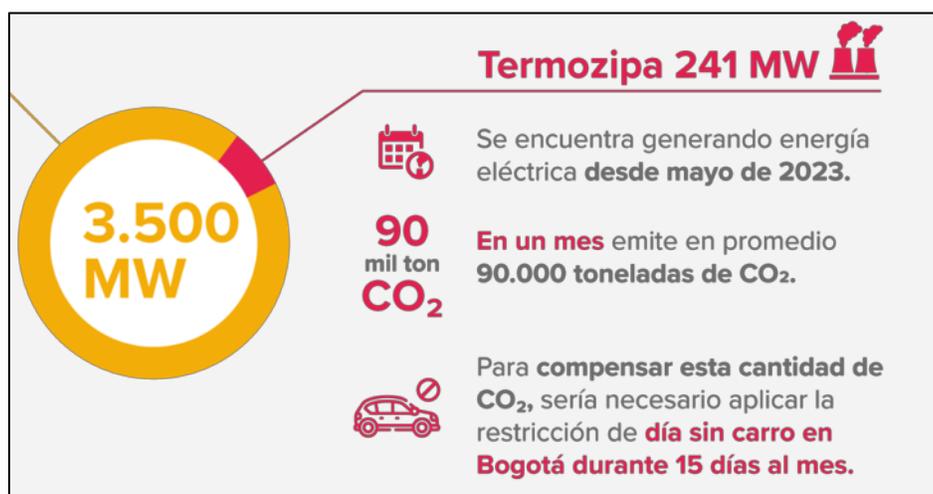
La Corte Constitucional ha señalado que la conservación del medio ambiente *“no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho de rango constitucional del cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, previniendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”*¹²³. En este sentido, la Constitución de 1991 impone al Estado la obligación de asegurar las condiciones necesarias para que las personas gocen de un ambiente sano y el deber de todos los ciudadanos de contribuir a este propósito mediante la participación en la toma de decisiones ambientales (artículo 95.8 de la Constitución) y el ejercicio de acciones públicas (artículo 88 de la Constitución), entre otras garantías individuales y colectivas.

Asimismo, la normatividad ambiental vigente establece que es una obligación para todos los particulares, y en especial para aquellos que desarrollan actividades susceptibles de causar impactos ambientales, adoptar las medidas de precaución necesarias para prevenir o mitigar el deterioro ambiental y garantizar la conservación de los ecosistemas.

En el caso concreto, la falta de ejecución de los proyectos de transmisión energética UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso ha generado la necesidad de recurrir a fuentes de energía alternativas con altos impactos ambientales, como las termoeléctricas, lo que ha resultado y puede resultar en un deterioro significativo del medio ambiente.

¹²³ Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2016.

De acuerdo con información del Grupo de Energía de Bogotá (GEB), desde mayo de 2023 la **Central Termoelectrónica Martín del Corral (Termozipa)** ha estado generando 241 MW de energía para el sistema energético de la región oriental. Sin embargo, esta fuente de energía produce, en promedio, 90.000 toneladas de dióxido de carbono (CO₂) al mes, lo que contribuye significativamente al aumento de la contaminación atmosférica y al cambio climático¹²⁴.



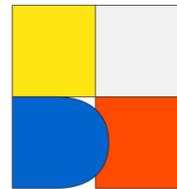
Tomado de: Grupo de Energía de Bogotá (GEB)¹²⁵. (Anexo 6)

En conclusión, el impacto ambiental derivado de la generación de energía a partir de fuentes no renovables, como el carbón, es considerablemente mayor que el de la construcción de infraestructura para la transmisión de energía desde centrales hidroeléctricas. Por lo tanto, resulta indispensable la intervención judicial para garantizar la ejecución oportuna de los proyectos de transmisión energética **Chivor Norte II** y **Sogamoso**, con el fin de salvaguardar el derecho colectivo a un ambiente sano y mitigar los efectos negativos que el uso de fuentes contaminantes está generando en el entorno y la salud de la población.

Se reitera que el retraso en la ejecución de los proyectos de transmisión energética UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso no solo genera una mayor dependencia de fuentes de energía altamente contaminantes, como las termoelectricas, sino que, de continuar esta situación, la afectación ambiental se verá agravada con consecuencias irreversibles para los ecosistemas y la salud pública. La generación termoelectrica, basada en combustibles fósiles como el carbón, produce emisiones significativas de gases de efecto invernadero, material particulado y otros contaminantes atmosféricos que contribuyen al deterioro de la calidad del aire, el cambio climático y el aumento de enfermedades respiratorias en la población.

¹²⁴ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. (Anexo 6).

¹²⁵ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. (Anexo 6).



Por el contrario, las centrales hidroeléctricas representan una alternativa sostenible que, además de generar energía limpia, contribuyen a la regulación hídrica y al almacenamiento de agua, aspectos cruciales para la mitigación de eventos climáticos extremos como sequías e inundaciones. Su implementación garantiza una producción continua de energía sin depender de la volatilidad de los precios de los combustibles fósiles ni del impacto ambiental derivado de su explotación y combustión.

En este sentido, la falta de acción inmediata por parte del Estado para garantizar la ejecución de los proyectos de transmisión constituye una amenaza latente que podría materializar un escenario de crisis energética, con impactos económicos, ambientales y sociales de gran magnitud. La intervención judicial se torna indispensable para prevenir un daño ambiental aún mayor y asegurar la implementación de soluciones sostenibles que permitan garantizar el suministro energético de manera eficiente y ambientalmente responsable.

En consecuencia, la falta de ejecución de los proyectos de transmisión ha forzado el uso prolongado de fuentes de energía no sostenibles, exacerbando la crisis ambiental y contribuyendo a la degradación del entorno. La pronta ejecución de los proyectos hidroeléctricos permitiría una transición hacia un modelo energético más limpio y eficiente, en línea con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de sostenibilidad y cambio climático, tales como el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Por todo lo anterior, se hace imperativa la intervención judicial para garantizar la materialización de proyectos de infraestructura que permitan una transición energética sostenible, protegiendo así el derecho colectivo a un ambiente sano y reduciendo los impactos negativos asociados a la generación termoeléctrica.

IV. AGOTAMIENTO DE LA SOLICITUD PREVIA

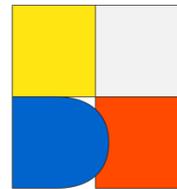
FEDe. Colombia agotó el requisito de solicitud previa así:

5.1 Petición Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):

El 1° de noviembre de 2024, **FEDe. Colombia**, luego de una narración de los hechos, se radicó ante el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** solicitud de protección de derechos colectivos.

El 5 de diciembre de 2024, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** en respuesta a la petición ratificó las demoras internas y las dependencias en las que se encuentran las solicitudes de sustracción de reserva forestal, algunas con más de un año en revisión, así:

- El trámite de sustracción de reserva SRF 395 se encuentra en revisión de la Oficina Jurídica del **MADS desde el 6 de junio del 2023.**
- El trámite de sustracción de reserva SRF 651 se encuentra para firma en el despacho de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) **desde el 8 de abril de 2024.**



- Los trámites de sustracción de reserva SRF 678 y 679 están para revisión del MADS, no obstante, la solicitud se radicó con más de un año de antelación.

Lo anterior, constata la renuencia del Ministerio en el cumplimiento de sus obligaciones y el cese de la vulneración de los derechos colectivos enlistados. (Anexos 43, 44 y 45).

5.2 Petición Unidad de Planeación Minero Energética (UPME):

El 1° de noviembre de 2024, **FEDe. Colombia**, luego de una narración de los hechos, se radicó ante la **Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)** solicitud de protección de derechos colectivos. A la fecha de radicación de la presente acción han transcurrido 56 días hábiles sin que **FEDe. Colombia** haya recibido respuesta por parte de esta entidad, por lo cual, se solicita dar como agotado el cumplimiento del requisito en los términos del inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dado que no se atendió la reclamación en el plazo legal. (Anexo 43)

5.3 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA):

El 1° de noviembre de 2024, **FEDe. Colombia**, luego de una narración de los hechos, se radicó ante el **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)** solicitud de protección de derechos colectivos. A la fecha de radicación de la presente acción han transcurrido 56 días hábiles sin que **FEDe. Colombia** haya recibido respuesta por parte de esta entidad, por lo cual, se solicita dar como agotado el cumplimiento del requisito en los términos del inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dado que no se atendió la reclamación en el plazo legal. (Anexo 43).

V. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente al Tribunal¹²⁶:

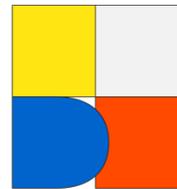
PRIMERO: DECLARAR la amenaza y vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos, a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la moralidad administrativa y, a la protección del medio ambiente.

SEGUNDO. Disponer de las siguientes órdenes de amparo:

A. ORDENAR a la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** a adoptar las medidas necesarias para reanudar la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso.

B. ORDENAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a dar trámite a la solicitudes de sustracción de reserva forestal con la celeridad y dentro de la oportunidad que requiere la transmisión energética en la región oriental.

¹²⁶ Ley 472 de 1998. artículo 5°: “prevalencia del derecho sustancial”.



En dicho informe se deberá mostrar al país los resultados ambientales, técnicos y financieros que traería la implementación de esta técnica.

C. ORDENAR la constitución de una comisión interdisciplinaria independiente para coordinar el cumplimiento de la sentencia, conformada por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y el Grupo de Energía de Bogotá.

La citada comisión presentará de manera bimestral un informe de avance en el cumplimiento de las metas que se establezcan en el plan de acción para la ejecución de los proyectos. Adicionalmente, deberán establecer los indicadores de seguimiento y evaluación del respectivo plan de acción.

VII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

7.1 Requisitos de procedencia:

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, en los cuales se señala lo siguiente:

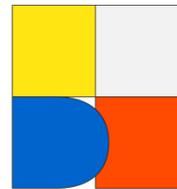
“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.



Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas’.

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, los tipos de medidas que se pueden adoptar, los recursos procedentes y los casos en que resulta viable oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA o Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, reguló las medidas cautelares que aplican en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Al respecto, el artículo 229 señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio’. (Negrillas fuera del texto)

Como se observa, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez constitucional para que decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, máxime cuando el listado allí enunciado, es enunciativo y no taxativo.

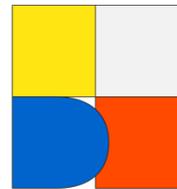
En el caso concreto, resulta evidente el alto riesgo de desabastecimiento energético en las regiones de Bogotá y Cundinamarca derivado de la omisión de las autoridades competentes¹²⁷, se destaca que: i. Se presentarán limitaciones en el suministro de energía a finales del 2025, en especial en los cinturones alrededor de Bogotá; ii. Existe una alta dependencia de generación termoeléctrica para abastecer el servicio; iii. Hay incapacidad de garantizar el suministro eléctrico para las pruebas, puesta en marcha y operación de los megaproyectos Regiotram de Occidente y 1ra Línea del Metro de Bogotá; se presenta una inviabilidad de ampliar los planes y flotas de movilidad eléctrica.

Por lo anterior resulta necesaria la intervención urgente y cautelar de la rama judicial a efectos de proteger los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la moralidad administrativa y, a la protección del medio ambiente.

7.2 Solicitud de medidas cautelares:

En atención a lo anterior, se solicita atentamente disponer las siguientes medidas cautelares de urgencia:

¹²⁷ Grupo de Energía de Bogotá. “Proyectos de transmisión eléctrica área oriental”. (Anexo 6)



PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a ejecutar, en un plazo perentorio de 30 días, los actos necesarios para resolver de forma definitiva las solicitudes de sustracción de reserva forestal SRF 651, SRF 679, SRF 395 y SRF 678, y con esto garantizar la continuidad de los proyectos UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la priorización inmediata de los trámites de licenciamiento ambiental de los proyectos, otorgando respuesta definitiva en un término no superior a 30 días calendario una vez se cuente con respuesta por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a los trámites sustracción de reserva forestal.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la adopción de un plan de respuesta urgente que incluya cronogramas de acción concretos y seguimiento riguroso para garantizar la continuidad de los proyectos de transmisión energética UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso.

CUARTO: DISPONER la creación de un equipo especial de contingencia, conformado por delegados de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y representantes del sector energético, con el propósito de supervisar, coordinar y agilizar el trámite de las solicitudes de sustracción de reserva forestal y licencias ambientales necesarias.

QUINTO: SOLICITAR a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y al Grupo de Energía de Bogotá (GEB) la elaboración y entrega de un informe bimestral sobre el avance del cumplimiento de las acciones implementadas, identificando los riesgos asociados y las medidas correctivas adoptadas.

VI. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 que otorgó a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Así las cosas, el artículo 16 de la citada norma permitió la instauración de la acción ante el juez del lugar de la ocurrencia de los hechos y el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó la competencia en primera instancia de asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas a los Tribunales.

VII. PRUEBAS Y OFICIOS

9.1 Oficios:

Se solicita muy respetuosamente se libren los siguientes oficios:

1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a fin de que envíe copia de las actuaciones e informes de seguimiento emitidos de las solicitudes de sustracción de reserva forestal: SRF 395, SRF 651, SRF 678 y SRF 679, así como, cualquier otra solicitud que se haya presentado para los proyectos UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso que se encuentre pendiente de autorización por parte de esta autoridad.
2. A la Unidad Nacional de Planeación Minero Energética (UPME) a fin de que envíe copia de las actuaciones e informes de seguimiento emitidos que den cuenta de las razones por las cuales no se ha culminado con la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso adjudicados por esta autoridad.
3. A la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a fin de que envíe copia de las actuaciones e informes de seguimiento emitidos que den cuenta de las razones por las cuales no se ha culminado con los procesos de licenciamiento ambiental requeridos para la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso.

8.2 Pruebas testimoniales:

Se solicita al Tribunal decretar y practicar prueba testimonial a Juan Ricardo Ortega, presidente del Grupo de Energía de Bogotá (GEB). Para que rinda prueba testimonial acerca de las demoras en la ejecución de los proyectos de transmisión energética UPME 03-2010 Chivor Norte II y UPME 01-2013 Sogamoso. Dirección: Cra. 9 # 73-44 Piso 6. Teléfono: 3268000. Correo: correspondencia@geb.com.co.

8.3 Declaración de representante de personas jurídicas de derecho público.

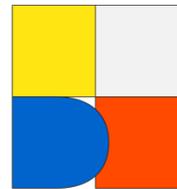
En los términos del artículo 195 CGP, se solicita que, la ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) **Susana Muhamad González**, rinda escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernan.

Las preguntas para el escrito bajo juramento serán formuladas en la audiencia inicial vez sea decretada la prueba. Dirección: Calle 37 N° 8-40, Bogotá DC. Teléfono: +57 6013323400. Correo: procesosjudiciales@minambiente.gov.co

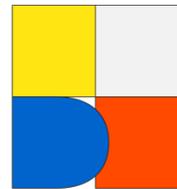
8.4 Medios probatorios aportados con la acción popular:

Por medio del siguiente enlace que está para consulta pública se pone a disposición del Despacho los medios probatorios documentales y audiovisuales anunciados a lo largo del presente escrito: https://drive.google.com/drive/folders/1OzGPzetqt3kZg8Q4oATXJ--o5COZ56Tz?usp=drive_link

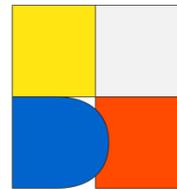
Anexo 0	Certificado de existencia y representación legal.
Anexo 1	Procuraduría General de la Nación. Boletín 1138 de 2024.



Anexo 2	Concejo de Bogotá. Boletín No. 208 de 2024. “ <i>Situación de la energía eléctrica en Bogotá enciende las alarmas de un posible racionamiento</i> ”.
Anexo 3	EL TIEMPO. <i>¿Por qué a Bogotá le urge tener nuevas líneas de transmisión de energía eléctrica?</i> .
Anexo 4	REDMAS. “ <i>Bogotá y sus alrededores tendrían apagones en dos años por retrasos en proyectos eléctricos</i> ”.
Anexo 5	EL TIEMPO. “ <i>Presidente del grupo de energía de Bogotá los cortes están a la vuelta de la esquina</i> ”.
Anexo 6	Grupo de Energía de Bogotá. “ <i>Proyectos de transmisión eléctrica área oriental</i> ”
Anexo 7	UPME 03-2010. Generalidades
Anexo 8	UPME 03-2010. Descripción del Proyecto.
Anexo 9	UPME 03-2010. ENLAZA. “ <i>Chivor II Norte</i> ”.
Anexo 10	UPME 03-2010. ENLAZA. “ <i>2. Descripción del Proyecto EEB</i> ”.
Anexo 11	UPME 03-2010. Unidad de Planeación Minero Energética. “ <i>Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230kv y líneas de transmisión asociadas</i> ”.
Anexo 12	Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). MP: Gustavo Moya Angel y otros.
Anexo 13	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Radicación: 2021168890-2-000. “ <i>Respuesta a la citación de control político para el proyecto UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS Expedientes LAV0044-00- 2016 y 05ECO0208-00-2021</i> ”.
Anexo 14	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Resolución 1508 de 2020: “ <i>Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones</i> ”.
Anexo 15	UPME 03-2010. Resolución 467 de 2012 “ <i>Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020</i> ”.
Anexo 16	UPME 03-2010. Resolución 505 de 2021 “ <i>Por la cual se aclara la Resolución 0467 del 10 de marzo de 2021 y se toman otras determinaciones</i> ”.
Anexo 17	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 11791 de 2022: “ <i>Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones</i> ”.
Anexo 18	UPME 03-2010. Resolución 620 de 2018. “ <i>Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones</i> ”.
Anexo 19	UPME 03-2010. Resolución 268 de 2020: “ <i>Por medio de la cual se modifica la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 que sustrajo de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones</i> ”.
Anexo 20	UPME 03-2010. Unidad de Planeación Minero Energética. Resolución 326 de 2020: “ <i>Por la cual se modifica la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, dentro del expediente SRF395</i> ”.



Anexo 21	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Respuesta a la solicitud de protección de derechos colectivos radicado 2102224E2048723.
Anexo 22	Unidad de Planeación Minero Energética. Respuesta al derecho de petición radicado 20241530125551 del 25 de julio de 2024.
Anexo 23	UPME 03-2010. Auto 6112 de 2023 <i>“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”</i> .
Anexo 24	UPME 03-2010. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). <i>“Acta de reunión de información adicional 46”</i> . 08/09/2024
Anexo 25	UPME 03-2010. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Auto 9861 del 29 de noviembre de 2023. <i>“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 6112 del 8 de agosto de 2023”</i> .
Anexo 26	UPME 03-2010. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Auto 76 de 2023: <i>“por medio del cual ordenó la apertura del expediente SRF 651 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá”</i> .
Anexo 27	UPME 03-2010. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 11615 de 2022: <i>“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”</i> .
Anexo 28	UPME 03-2010. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 829 de 2023: <i>“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”</i> .
Anexo 29	UPME 03-2010. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 4462 de 2023: <i>“Por el cual se rechaza un recurso de reposición contra el Auto 829 del 16 de febrero de 2023 y se toman otras determinaciones”</i> .
Anexo 30	UPME 03-2010. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 235 de 2024: <i>“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”</i> .
Anexo 31	UPME 03-2010. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 3042 de 2024: <i>“Por el cual suspende los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”</i> .
Anexo 32	UPME 03-2010. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Auto 105 de 2023: <i>“por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 679, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta de Río Bogotá y se adoptan otras disposiciones”</i> .
Anexo 33	UPME 01-2013. Unidad Nacional de Planeación Minero Energética. <i>“Sogamoso - Norte - Nueva Esperanza 500 kV”</i> .
Anexo 34	UPME 01-2013. ENLAZA Grupo de Energía de Bogotá. <i>“Infografía Sogamoso UPME 01-2013”</i> .
Anexo 35	UPME 01-2013. ENLAZA Grupo de Energía de Bogotá. <i>“Proyecto Sogamoso”</i> .
Anexo 36	UPME 01-2013. Unidad de Planeación Minero Energética. <i>“Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción,</i>



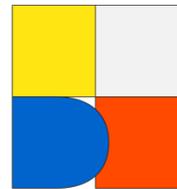
	<i>operación y mantenimiento de la subestación Norte 500KV y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500KV (Primer refuerzo KV Área Oriental)</i> ”.
Anexo 37	UPME 01-2013. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Resolución 1326 de 2020: <i>“Por el cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”</i> .
Anexo 38	UPME 01-2013. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Auto 2353 de 2023: <i>“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”</i> .
Anexo 39	UPME 01-2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Auto 92 de 2023: <i>“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 678, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río de Bogotá y se adoptan otras disposiciones”</i> .
Anexo 40	INFOBAE. <i>“Bogotá estaría en riesgo de apagón a partir del 2025 por falta de proyectos de transmisión energética”</i> .
Anexo 41	Grupo de Energía de Bogotá. <i>Análisis de la situación de desabastecimiento energético en Bogotá</i> .
Anexo 42	Unidad de Planeación Minero Energética. <i>“Proyección de Energía Eléctrica y Potencia Máxima 2024 – 2038”</i> .
Anexo 43	Solicitud de protección de derechos colectivos.
Anexo 44	Constancia de radicado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
Anexo 45	Respuesta Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) .
Anexo 45.1	Anexo respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).
Anexo 46	Respuesta del Grupo de Energía de Bogotá. Código 50071220300000011.
Anexo 46.1	Anexo 1 Respuesta del Grupo de Energía de Bogotá. <i>“Gestiones de debida diligencia SRF 395”</i> .
Anexo 46.2	Anexo 2 Respuesta del Grupo de Energía de Bogotá. <i>“Gestiones de debida diligencia SRF 679”</i> .
Anexo 46.3	Anexo 3 Respuesta del Grupo de Energía de Bogotá. <i>“Gestiones de debida diligencia SRF 651”</i> .
Anexo 46.4	Anexo 2 Respuesta del Grupo de Energía de Bogotá. <i>“Gestiones de debida diligencia SRF 678”</i> .

VIII. NOTIFICACIONES

Se recibirán por parte de los accionantes en los siguientes:

Dirección: Bogotá. Calle 94 Nro. 21-76.
Teléfono: 3133935290
Correo electrónico: notificaciones@fedecolombia.org

Las accionadas podrán ser notificadas así:



1. **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**, representada legalmente por **Susana Muhamad González**. Dirección: Calle 37 N° 8-40, Bogotá DC. Teléfono: +57 6013323400. Correo: procesosjudiciales@minambiente.gov.co
2. **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, representada legalmente por **Rodrigo Elias Negrete Montes**. Dirección: Carrera 13A # 34 - 72, Bogotá DC. Teléfono: +57 +57 (601) 2540100. Correo: notificacionesjudiciales@anla.gov.co
3. **Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)**, representada legalmente por **Carlos Adrián Correa Flórez**. Dirección: Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 - Piso 14. Teléfono: +57 601 222 06 01 ext. 222. Correo: notificaciones@upme.gov.co

Cordialmente,

ANDRÉS CARO BORRERO

C.C 1.136.883.888

Representante legal

FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO

NIT 901.652-590-1